PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1993

Abril

Boletín Judicial Núm. 989

Año 86º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

ABRIL

AÑO 1993

AÑO LXXXVI ABRIL 1993 No.989

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

LIC. NESTOR CONTIN AYBAR
PRESIDENTE

LIC. FERNANDO E. RAVELO DE LA FUENTE
PRIMER SUSTITUTO DE PRESIDENTE

DR. MAXIMO PUELLO RENVILLE
SEGUNDO SUSTITUTO DE PRESIDENTE

JUECES:

LIC. LEONTE RAFAEL ALBURQUERQUE CASTILLO
DR. FEDERICO NATALIO CUELLO LOPEZ, DR. OCTAVIO PIÑA VALDEZ,
DR. GUSTAVO GOMEZ CEARA, DR. AMADEO JULIAN
DR. FRANK BIENVENIDO JIMENEZ SANTANA

DR. MANUEL R. GARCIA LIZARDO
ACTUAL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA

SEÑOR MIGUEL JACOBO
SECRETARIO GENERAL

EDITORA DEL CARIBE, C. por A.
SANTO DOMINGO, R. D.

Suprema Corte de Justicia

SUMARIO

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

	Pág.
Víctor Manuel Mesa	307
San Rafael, C. por A.	312
Francisco Félix Reyes y compartes	315
Genaro Antonio Diloné y compartes	321
Juan Ramón Rivas y compartes	325
María Concepción Hernández	329
Ingeniería y Construcciones, C. por A.	332
Nilda Cabral	336
Narciso Grullón y compartes	339
Carlos Inocencio Reynoso de la Cruz y compartes	343
Juan C. Holguín de Jesús y compartes	347
Víctor Manuel Matos y Matos	351
Proc. Gral. Corte de Apelación de Montecristy y compartes	355
Anglo African Shipping C.	359
Centro Agrícola Industrial, C. por A.	363
Ramón Agustín Calerio	366
Aura D. Martínez Tavarez	369
Proc. Gral. de la República c.s. César Pérez R.	372
Centro Agrícola e Industrial, C. por A.	375
Ramón Leonidas Belén	378
Rafael George Nicolás	382
Héctor Estevez Gil y compartes	385
Hemenegildo A. Jerez y compartes	390
Joaquín Trejo y compartes	394
Lic. Néstor R. Martínez Rosario	398

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1993 641

SENTENCIA DE FECHA 14 DE ABRIL DE 1993 No. 1
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 14 de Abril de 1993

Sentencia Impugnada:
Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de octubre de 1985.

Materia:
Civil.
Recurrente (s):
Víctor Manuel Mesa.
Abogado (s):
Dres. Héctor Clive Mesa N. y Clive Eugenio Rosario.
Recurrido (s):
Diana Minerva Vílchez.
Abogado (s):
Dres. José F. Brea y Abel Rodríguez del Orbe.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Caámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federido Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de abril de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Mesa, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 9389, serie 10, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de octubre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Yanina Rodríguez, en representación de los Dres. José F. Brea y Abel Rodríguez de Orbe, cédula No. 27285, serie 56, abogados de la recurrida, Diana Minerva Vílchez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 515751, serie 1ra., domiciliada y residente en la casa No. 5 de la calle Lovatón, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema

Corte de Juticia el 19 de diciembre de 1985, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 20 de abril de 1987, suscrito por los abogados de la recurrida;

Visto el Auto dictado en fecha 2 del mes de abril del corriente año 1993, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Amadeo Julián, y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Consideando, que en la sentencia impuganda y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de una suma de dinero, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de abril de 1979, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regular en la forma el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Víctor Manuel Mesa Navarro, contra la sentencia de este Tribunal, en fecha 7 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones presentadas por el oponente Víctor MI. Mesa Navarro, por las razones y motivos precedentemente expuestos; **TERCERO**: Acoge las conclusiones presesntadas por la intimada Diana Ninerva Vílchez, por ser justas y reposar en prueba legal, en consecuencia; a) Rechaza el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Víctor Manuel Mesa N., contra la citada sentencia de este Tribunal, de fecha 7 de noviembre de 1978, dictada a favor de Diana Minerva Vílchez Echavarría, así como el procedimiento reconvencional formulado mediante sus conclusiones por dicho oponente contra la intimada, por improcedente e infundada, y en consecuencia confirma en todas sus partes, la sentencia objeto del presente recurso de oposición; b) condena al oponente Víctor MI. Mesa N., parte que sucumbe, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Abel Rodríuez del Orbe, quien declara que las ha avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto sobrevino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Víctor Manuel Mesa Navarro, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 de abril de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO**: Rechaza la excepción de incompetencia, solicitada por Víctor Manuel Mesa Navarro, por improcedente e infundada; **TERCERO**: En cuanto al fondo rechaza dicho recurso de apelación y en consecuenica confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

de fecha 3 de abril de 1979; **CUARTO:** Condena a Víctor Manuel Mesa Navarro, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Abel Rodríguez del Orbe, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad';

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 7 de la Ley No. 1542 del Registro de Tierras. Falta de base legal. Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa. Falsa aplicación de los artículos 1134, 1135, 1315, 1321, 1322, 1341, 1650 y 1651, del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que la Corte **a-qua** para rechazar la excepción de incompetencia propuesta por Víctor Manuel Mesa N., hoy recurrente, por tratarse de una litis sobre terreno registrado, se basó en que en el caso se trataba de una demanda en pago de la suma de RD$15,000.00 como principal adeudado y al pago de los intereses legales sobre la suma total, a partir del 16 de junio de 1973, y de las costas y honorarios del procedimiento; que la Corte **a-qua** no ponderó los documentos de la causa, y por ende, no motivó la sentencia recurrida en este aspecto; que para sostener su pedimento Víctor Manuel Mesa Navarro sostuvo que los mismos pagarés sometidos por Diana Ninerva Vílchez, evidencian que se trata de una litis sobre terreno registrado, toda vez que en el concepto de los mismos se lee lo siguiente: 'resto precio de compra de terreno (parcela No. 534-B, D. C. No. 8'); que estos pagarés envuelven la compra de tres mil tareas de terreno hecha por Víctor Manuel Mesa N., a Diana Minerva Vílchez dentro de la Parcela No. 534-B del Distrito Catastral No. 18 del Municipio de Azua, las cuales la vendedora no ha entregado al comprador, entrega que éste reclama para poder terminar de hacer el pago de la cantidad adeudada; que es obvio que en el presente caso se trata de una litis sobre terreno registrado; que, por tanto, cae dentro de la competencia del Tribunal de Tierras, pero,

Considerando, que en sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que en el caso no existe ningún litigio sobre terreno registrado, sino que se trata de una demanda en pago de una suma de dinero que no afecta un derecho inmobiliario registrado o en curso de saneamiento, por lo que procede rechazar la excepción de incompetencia propuesta por el recurrente Víctor Manuel Mesa Navarro;

Considerando, que, en efecto, tal como lo ha juzgado la Corte **a-qua**, la demanda intentada por Diana Minerva Vílchez contra el actual recurrente, Víctor Manuel Mesa Navarro, es de carácter personal y, por tanto, no es de la competentencia del Tribunal de Tierras, el cual conoce, solamente, de las demandas reales, como lo son el saneamiento catastral y las litis sobre terrenos registrados; que el firmar los diferentes pagarés, para cubrir el precio de la venta, el recurrente se comprometió a hacer dichos pagos parciales, los cuales debía realizar en las fechas indicadas en dichos pagarés; que el hecho de que en el caso se trata del pago del precio de venta de un terreno registrado lo que se indica así en dichos pagarés, como la demanda intentada por la recurrida contra el recurrente no afecta los derechos registrados en el Certificado de Título de la Parcela vendida, es evidente que en el caso se trata de una demanda de carácter personal, que, como lo ha juzgado la Corte **a-qua**, no es de la com-

petencia del Tribunal de Tierras que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que para rechazar las conclusiones subsidiarias presentadas por el recurrente tendentes a que se rechazara la demanda interpuesta por Diana Minerva Vílchez en cobro de RD$15,000.00, la Corte **a-qua** estimó que en el caso existe una simulación parcial, pues en el acto de compra venta del 16 de noviembre de 1970, se indicó un precio inferior del convenido realmente, ya que los pagarés suscritos por el comprador sirven de contraescrito en cuanto al precio consignado; que esos pagarés no se refieren a una compra de 1,000 tareas que Víctor Manuel Mesa N., hizo a Diana Minerva Vílchez y la cual pagó totalmente, según se evidencia en el acto de venta, en el cual consta que el precio convenido fue de RD$5,000.00; que al expresar la Corte **a-qua** en su sentencia que en el acto se indicó un precio inferior al convenido realmente sin haber un contraescrito que así lo consignara expresamente, desnaturalizó ese documento y violó el artículo 1341 del Código Civil; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que entre los documentos depositados por Víctor Manuel Mesa Navarro, existe un cheque, de fecha 17 de noviembre de 1970, expedido en favor de Diana Minerva Vílchez, por la suma de RD$3,000.00 por el siguiente concepto: 'por compra de 1,000 tareas de tierra'; lo que demuestra que el precio de RD$5,000.00 fijado en el acto del 16 de noviembre de 1970, era simulado, tal como lo alega la recurrida; que en esa fecha sólo pagó, por las 1,000 tareas el apelante, RD$3,000.00, según el indicado cheque; que este juicio se reafirma, se agrega en la sentencia impugnada, porque entre los documentos depositados por el recurrente Mesa Navarro hay otro cheque del 4 de marzo de 1971, expedido en favor de Diana Minerva Vílchez, por la suma de RD$1,000.00, por concepto, según se expresa en él, de 'pago de cuenta de compra de terreno, cheque que corresponde al recibo expedido por la recurrida en el que consta que ésta recibió esa suma para ser abonada al pagaré por valor de RD$4,000.00 que le adeuda; que todos los pagarés depositados por la recurrida Diana Minerva Vílchez fueron emitidos el 16 de noviembre de 1970, que es la fecha de contrato de compra venta de las 1,000 tareas de terrenos mencionados; que Víctor Manuel Mesa Navarro, no ha negado la existencia de esos pagarés, sus fechas de emisión y de vencimiento, el monto de cada uno de ellos, ni el hecho de haberlos firmado, sino que, por el contrario, en la página 5 (cinco) del escrito sometido por él a la Corte admite haber suscrito dichos pagarés, y se limitó a alegar que no procedía su pago porque se referían a una segunda operación de venta de terrenos realizados el 16 de noviembre de 1970, y que los terrenos no le han sido entregado;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa también lo siguiente: que del estudio combinado de los cheques y el recibo depositados por el recurrente, Mesa Navarro, junto a los pagarés depositados por la recurrida Vílchez, la Corte ha llegado a la conclusión de que sólo hubo una operación de compra-venta de terreno, la realizada el 16 de noviembre de 1970, por 1,000 tareas; que el precio de RD$5,000.00 fijado en el contrato fue simulado, de común acuerdo entre las partes; que el precio total de esa operación fue de RD$19,000.00 y no de RD$5,000.00; que el comprador Mesa Navarro

sólo pagó RD$4,000.00, monto a que ascienden sus cheques, por lo que aún adeuda la suma de RD$15,000.00, que es la cantidad asignada en los pagarés en los cuales se especifica como concepto de los mismos 'resto precio compra de terreno (parcela NO. 534-B, D. C. No. 8, Azua'); que en el caso, se expresa, así mismo, en la sentencia impugnada, existe una simulación parcial pues en el acto de venta del 16 de noviembre de 1970, se indicó un precio inferior al precio convenido realmente, sirviendo los pagarés suscritos por el comprador de contraescritos, en cuanto al precio se refiere;'

Consideando, que la simulación es una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los Jueces del fondo, que escapa, por tanto, a la censura de la casación; que, por consiguiente, la Corte **a-qua** dentro de esos poderes soberanos, pudo estimar como al efecto estimó, que el precio fijado en el acto de venta otorgado por Víctor Manuel Mesa Navarro en favor de Diana Minerva Vílchez, el 16 de noviembre de 1970, de la parcela antes referida, era simulado, al basarse en los documentos señalados y, en consecuencia, el comprador Mesa Navarro era deudor de la vendedora Diana Minerva Vílchez del resto del precio no pagado; que, por tanto, en la sentenica impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por el recurrente; y en consecuencia, el segundo y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Mesa Navarro, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de octubre de 1985, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas;

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE ABRIL DE 1993 No. 2
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 14 de Abril de 1993

Sentencia Impugnada:
Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de noviembre de 1989.

Materia:
Civil.
Recurrente (s):
Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado (s):
Dr. Pablo Solano y Félix A. Brito Mata.
Recurrido (s):
Dr. Angel Rafael Morón Auffant
Abogado (s):
Dr. Angel Rafael Morón Auffant.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Caámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federido Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de abril de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su asiento social en la casa No. 61 de la calle Leopoldo Navarro, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero**: Ordena de oficio, la celebración de un informativo testimonial a cargo del demante original, hoy intimado, Dr. Angel Rafael Morón Auffant, para que establezca los hechos y circunstancias que conforman los daños y perjuicios que alega haber recibido, según consta precedentemente, y la relación de causalidad entre la falta contractual constituida en la especie por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y dichos perjuicios; **SEGUNDO**: Reserva el contrainformativo de derecho de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., **TERCERO**: Fija el día miércoles que contaremos a Diez (10) del mes de enero del año Mil Novecientos Noventa

(1990), a las Nueve Horas de la Mañana (9:00 A.M.), para celebrar dichas medidas de instrucción; **CUARTO**: Diponer que las partes litigantes procedan a notificarse recíprocamente, con ocho (8) días francos de antelación por lo menos, los apellidos, nombres, números de las cédulas de identificación personal, domicilio y residencia de las personas que dichas partes habrán de oir en las respectivas medidas a su cargo; **QUINTO**: Reserva las costas procesales";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Angel Rafael Morón Auffant, cédula No. 1223360, serie 1ra., abogado de sí mismo en su condición de recurrido;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 1990, suscrito por los Dres. Pablo R. Solano Hernández, cédula No.48017, serie 31 y Félix Antonio Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 15 de junio de 1990, suscrito por el recurrido Dr. Angel Rafael Morón Auffant;

Visto el Auto dictado en fecha 13 del mes de abril del año 1993, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente dela Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto legal invocado por la recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Falsa interpretación y desnaturalización del contrato de iguala.- Violación del artículo 14 de la ley No. 302 del 1964 Sobre Honorarios de los abogados; **Segundo Medio**: Falta de ponderación de documentos y hechos de la causas; **Tercer Medio**: Violación del derecho de defensa; **Cuarto Medio**: Violación del efecto de las conclusiones;

Considerando, que, a su vez, el recurrido alega la inadmisión del recurso de casación por haber sido interpuesto contra una sentencia preparatoria, en violación del artículo 5 de la ley Sobre Procedimiento de Casación que reserva este recurso para ser interpuesto contra las sentencias definitivas; que por la sentencia impugnada se ordena, de oficio, la celebración de un informativo testimonial para probar los hechos y circunstancias que sirven de fundamento a la demanda originalmente intentada;

Considerando, que, el examen de la sentencia impugnada muestra que por ella se ordena, de oficio, la celebración de un informativo testimonial a cargo del demandante original, Dr. Angel Rafael Morón Auffant para que éste establezca los hechos y circunstancias que forman los daños y perjuicios que alega haber recibido y la relación de causalidad entre la falta contractual cometida por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y dichos perjuicios;

Considerando, que en efecto, las sentencias que ordenan un informativo,

como la impugnada, tienen un carácter preparatorio; que, de acuerdo con el artículo 5 de la ley Sobre Procedimiento de Casación las sentencias preparatorias no pueden ser recurridas en casación sino después de la sentencia definitiva y juntamente con ella; que por tanto, el recurso interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la referida sentencia, debe ser declarada inadmisible;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Angel Rafael Morón Auffant, abogado de si mismo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.-

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 14 DE ABRIL DE 1993 No. 3
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 14 de Abril de 1993

Sentencia Impugnada:
Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de abril de 1990.

Materia:
Correccional.
Recurrente (s):
Francisco Félix Reyes e Yrudís Reyes.
Abogado (s):
Dr. Manuel Bienvenido Montes de Oca Santana.
Recurrido (s):
Cervecería Nacional Dominicana y Nacional de Seguros, C. por A. y Pedro J. Suriel.
Abogado (s):
Dr. Ariel V. Báez Heredia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la La Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de abril de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Félix Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula No. 424357, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 49 de la calle Respaldo "13" Sector Sabana Perdida Distrito Nacional; Yrudís Reyes, dominicana, mayor de edad, cédula No. 415320, serie 1ra., residente en la casa No. 49 de la calle Respaldo '"13" del Sector de Sabana Perdida del D. N., Pedro J. Suriel, dominicano, mayor de edad, cédula No. 30714, serie 48, residente en la calle 29 No. 2, Los Alcarrizos, Distrito Nacional, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.; y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales el 16 de abril de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Bienvenido Montes

de Oca Santana, cédula No. 102, serie 76, abogado de los recurrentes Francisco Félix Reyes G., Yrudís Reyes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 7 de junio de 1990, a requerimiento del Dr. Manuel Bdo. Monte de Oca Santana, en representación de Francisco Félix Reyes e Yrudís Reyes, en la cual no se propone contra la sentencia impuganada ningún medio de casación;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 31 de mayo de 1990, a requerimiento del Dr. Ariel V. Báez Heredia, en representación de Pedro J. Suriel; Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y Compañía La Nacional de Seguros, C. por A., en la cual no se proponen ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de los recurrentes Francisco Félix Reyes e Yrudís Reyes del 6 de mayo de 1992, firmado por su abogado, Dr. Manuel Monte de Oca Santana, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de los recurrentes Pedro J. Suriel, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 inciso I de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1, 10, de la Ley 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documnentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente en tránsito en que una persona resultó muerta, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 8 de agosto de 1989, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el ahora ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Ariel Báez Heredia, en fecha 9 del mes de agosto de 1989, actuando a nombre y representación de Pedro J. Suriel, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; y b) por el Dr. Manuel Bdo. Montes de Oca Santana, en fecha 15 de agosto de 1989, actuando a nombre y representación de Yrudís Reyes y Francisco Félix Reyes, contra la sentencia de fecha 8 de agosto de 1989, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así '**Primero**: Se pronncia el defecto en contra del prevenido Pedro J. Suriel por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo**: Se declara al nombrado Pedro J. Suriel portador de la cédula de identidad personal No. 30714, serie 48, domiciliado y residente en la calle 29 No. 2 Los Alcarrizos, Distrito Nacional, Culpable de violar los artículos 49, párrafo 1ro., y 102 Ordinal 3ro. de la Ley No. 241, de 1967, Sobre Tránsito y Vehículos, en consecuencia se condena a sufrir la pena de Dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de QUINIENTOS PESOS ORO (RD$500.00) y las costas penaels; **Tercero**: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la

forma, las constituciones en parte civil interpuestas por la señora Yrudis Reyes en representación de sus hijos menores Luz Mary, Elena Esterbinpo y Miguel Angel, del Francisco Félix Reyes, de la señora María Libertad Gutiérrez, tutora legal del menor Leovigildo Félix Gutiérrez, del señor Manuel Féliz Terrero, en contra del prevenido Pedro J. Suriel, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, de Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, por ser la propietaria del Vehículo, y de la Compañía de Seguros La Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo chasis No. TE2111725, mediante póliza No. 150-009364, a través de sus abogados constituídos Dres. Manuel B. Montes de Oca, Ismael A. Cotes Morales y Miguel A. Cotes Morales, respectivamente, por haber sido hechos de conformidad con la Ley; **Cuarto**: En cuanto a al fondo de dicha constitución, se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandante, señor Manuel Féliz Terrero, a través de su abogado constituído por improcedentes y mal fundadas particularmente por no haber probado su calidad de hermano de la víctima para demandas y reclamaciones de daños y perjuicios en el presente proceso y en cuanto a las demás constituciones se condena a Pedro J. Suriel y a la Compañía Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., en sus calidades expresadas anteriormente, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones a) La suma de TREINTA MIL PESOS (RD$30,000.00) a favor y provecho de la señora Irudís Reyes, madre y tutora legal de los menores Luz Mary, Elena Esterbino y Miguel Angel, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el fallecimiento de su padre Néstor Féliz Terrero; c) la suma de QUINCE MIL PESOS ORO (RD$15,000.00), a favor de la señora María Libertina Gutiérrez, tutora legal del menor Leovigildo Féliz, hijo reconocido del occiso Néstor Féliz Terrero y la señora Germania Gutiérrez (fallecida), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la muerte de su padre mencionado anteriormente; d) de los intereses legales que generen dichas sumas acordadas en favor de los mismos beneficiarios a título de indemnización complementaria calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; e) a las costas civiles del presente proceso con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel V. Montes de Oca e Ismael Cotes Morales, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto**: Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable en todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros La Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, chasis No. TE2111725 mediante póliza No. 150-09364, vigente a la fecha del accidente, expedida de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'.- Por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO**: Pronuncia en defecto contra el prevenido Pedro J. Suriel, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto, no obstante haber sido legalmente citado para la misma; **TERCERO**: En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal Cuarto (4to.) de la sentencia apelada, en sus letras A), y B) y en consecuencia fija las siguientes indemnizaciones: a) Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$50,000.00), a favor de la señora Yrudís Reyes, en su calidad

de madre y totura legal de los menores Luz Mary, Elena Esterbino y Miguel Angel, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del fallecimiento de su padre Néstor Féliz Terrero; c) VEINTE MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD$20,000.00) a favor y provecho de la señora María Libertina Gutiérrez, en su calidad de madre y totora legal del menor Leovigildo Féliz, hijo reconocido del nombrado Néstor Féliz Terrero (fallecido), por estimar esta Corte, que dichas sumas se ajustan más a la magnitud de los daños causados; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Pedro J. Suriel, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjuntamente y solidariamente con la persona civilmente responsable, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y ordena que las mismas sean distraídas en provecho de los Dres. Manuel B. Montes de Oca e Ismael Cotes Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañí La Nacional de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120, modificado de la Ley 4117, de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y la Ley 126, Sobre Seguros Privados';

Considerando, que los recurrentes Yrudís Reyes y Francisco Féliz Reyes, proponen en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio**: Indemnización irrazonable acordada a los cuatros menores Luz Mary, Elena Esterbino y Miguel Angel Féliz Reyes, hijos reconocidos del finado Néstor Féliz Terrero; **Segundo Medio:** Omisión de estatuír;

Coniderando, que los recurrentes, Pedro J. Suriel, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., Compañía de Seguros, C. por A., proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Falta e insuficiencia de motivos (violación del artículo 1341 del Código Civil; **Segundo Medio**: Falta de base legal; Violación de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil, ausencia de elemento moral de la incriminación y de la responsabilidad civil "La Falta"; Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios los recurrentes, Francisco Reyes Féliz e Yrudís Reyes, reunidos para su examen por su estrecha relación alegan en síntesis lo siguiente: que a los hijos de la víctima del accidente, Néstor Féliz Terrero, los Jueces del fondo les acordaron indemnizaciones no razonables, y que la suma de RD$50,000.00 acordada para reparar los daños ocasionados a los menores hijos reconocidos del mencionado Néstor Féliz Terrero, es una suma irrazonable; que además, en la sentencia se omitió estatutir con relación a la indemnización que correspondía a Francisco Féliz Terrero, hijo de la víctima y constituído en parte civil; que al faltar así, la Corte **a-qua** incurrió en falta de motivos por lo que la sentencia debe ser casada;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de los recurrentes Pedro J. Suriel, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., reunidos para su examen alegan en síntesis que la Corte a-qua, le atribuyó una falta cuasi-delictual al recurrente Pedro J. Suriel, sin dar motivos suficientes y pertinentes para establecer falta a su cargo; que el accidente ocurrió por falta exclusiva de la víctima; que la sentencia adolece del vicio y insuficiencia de motivos, tanto en el aspecto penal como en el civil,

por no establecer en que consistió la falta y acordar indemnizacionbes a las partes civiles constituídas; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados a la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 16 de mayo de 1987, mientras el vehículo placa No. C-202-588, conducido por Néstor Suriel transitaba de Oeste a Este, por la Carretera Mella, al llegar al Kilómetro 7 de la vía atropelló a Néstor Féliz Terrero; b) que las lesiones causadas a la víctima le ocasionaron la muerte; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por transitar a una velocidad que no le permitió controlar la marcha de su vehículo para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Pedro J. Suriel, el delito de homicidio por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos y sancionado en el inciso 1 del citado texto legal, con penas de 2 a 5 años de prisión y multa de RD$5,000.00 si el accidente causare la muerte de una o más personas como sucedió en la especie; que la Corte **a-qua**, al condenar a Pedro J. Suriel a 2 años de prisión y RD$500.00 pesos de multa, le impuso una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua**, dio por establecido, que el hecho del prevenido ocasionó a los menores Luz Mery, Elena, Esterbino, Miguel Angel, representados por Yrudís Reyes, constituída en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en la suma de RD$50,000.00; así como al menor Leovigildo Féliz, representado por María Libertina Gutiérrez, también constituída en parte civil en representación del mencionado menor, que evaluó en la suma de RD$20,000.00, sumas que fueron apreciadas por los Jueces del fondo, y que según estima la Suprema Corte de Justicia, no son irrazonables; que la Corte, al fallar en esa forma hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que como se advierte, los Jueces del fondo hicieron una relación completa de los hechos de la causa y dieron motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo sin incurrir en desnaturalización alguna, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar, que en el caso se hizo una correcta aplicación de la Ley, por tanto los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que con relación al recurrente Francisco Féliz Reyes, la Corte **a-qua**, a pesar de haber admitido su constitución en parte civil, omitió estatuir y hacer una adecuada ponderación respecto a la reclamación del mencionado recurrente; que dicha Corte, no decidió respecto de la condenación en daños y perjuicios pronunciado contra el prevenido y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.,; de lo cual estaba también apoderada, en virtud del efecto devolutivo, del recurso de apelación interpuesto; en consecuencia, en el fallo impugnado se ha incurrido en violación al artículo 27 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación y se han desconocido los principios que rigen el efecto devolutivo de la apelación, por tanto en ese punto la sentencia debe ser casada;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio los recurrentes Pedro J. Suriel, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y Compañía Nacional de Seguros, C. por A; alegan en síntesis, que María Libertina Rodríguez,

tutora del menor Leovigildo Féliz, no tiene calidad, para demandar en justicia, en representación y en nombre de éste, en razón de que para poder actuar dicha tutora por cuenta del menor el Consejo de Familia que la designó debió haber sido homologado por el Tribinal de Primera Instancia correspondiente, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, por haber incurrido en falta de base legal; pero,

Considerando, que en el fallo impugnado, no hay constancia en el sentido de que los mencionados recurrentes hayan discutido por ante los Jueces del fondo la calidad de María Libertina Gutiérrez, para demandar en justicia en representación del menor Leovigildo Féliz; que al proponer su alegatos por ante la Suprema Corte de Justicia, sin haberlo hecho por ante los Jueces del fondo constituyen un medio nuevo no admisible en casación;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada el 6 de abril de 1990, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, en cuanto omitió estatuir sobre la reclamación del recurrente Francisco Féliz Reyes, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en las mismas atribuciones; **Segundo**: Rechaza en los demás aspectos, los recursos interpuestos por Pedro J. Suriel, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y Compañía Nacional de Seguros, C. por A. e Yrudís Reyes; **Tercero**: Condena a Pedro J. Suriel al pago de las costas penales y a éste y Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., al pago de las civiles y las distrae en provecho del Dr. Manuel Bdo. Montes de Oca Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Nacional de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.-

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bdo. Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmado, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE ABRIL DE 1993 No. 4
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 14 de Abril de 1993

Sentencia Impugnada:
Corte de Apelación de Santiago, de fecha 27 de mayo de 1983.

Materia:
Correccional.
Recurrente (s):
Genaro Antonio Diloné, Apolinar de Jesús Guzmán y Compañía de Seguros Patria, S. A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de abril de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Genaro Antonio Diloné, dominicano, mayor de edad, residente en la calle número 10 No. 22, Bella Vista, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 111861 serie 31; Apolinar de Jesús Guzmán, dominicano, mayor de edad, residente en la Sección Los Limones del Municipio de San José de Las Matas, de la Provincia de Santiago; y la Compañía de Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la calle General López número 98, Segunda Planta de Santiago; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 27 de mayo de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 4 de julio de 1983, a requerimiento de la Licda. María Elisa Pieter, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 12 del mes de abril del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gus-

tavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52 y 65 de la Ley número 241 de 1967, Sobre Tránsito y Vehículos, párrafo c); 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley número 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta; a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó una persona con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, el 30 de julio de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**: **PRIMERO**: ADMITE en la forma los recursos de Apelación interpuestos por el DR. JAIME CRUZ TEJADA, quien actúa a nombre y representación de JULIANA MEJIA, parte civil constituida y el interpuesto por el DR. RAFAEL BENEDICTO, quien actúa a nombre y representación de GENERO ANTONIO DILONE, APOLINAR DE JS. GUZMAN y SEGUROS PATRIA, S.A., contra sentencia correccional No.435-Bis de fecha 30 de Julio de 1982 (Mil Novecientos Ochenta y Dos), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla**: **Primero**: DEBE declarar como en efecto declara al nombrado GENARO ANT. DILONE, culpable de violar en un 50% el artículo 65 de la Ley 241, y en consecuencia lo debe condenar y lo condena al pago de una multa de RD$15.00 (QUINCE PESOS ORO), por el hecho puesto a su cargo; **Segundo**: Debe declarar y declara, buena y válida la constitución en parte civil formulada por JULIANA MEJIA por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procesimiento en cuanto a la forma; **Tercero**: En cuanto al fondo, debe condenar y condena a APOLINAR DE JS. GUZMAN TEJADA, al pago de una Indemnización de RD$2,500.00 (DOS MIL QUIENTOS PESOS ORO) en favor de JULIANA MEJIA, por los daños morales y materiales experimentados por ella, con motivo del accidente de que se trata, en su condición de comitente de su preposé, el señor GENARO ANT. DILONE; **Cuarto**: Debe condenar y condena a APOLINAR DE JS. GUZMAN TEJADA al pago de los intereses de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de Indemnización suplementaria; **Quinto**: Debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía., de SEGUROS PATRIAS, S.A, en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de APOLINAR DE JS. GUZMAN TEJADA: **Sexto**: Debe condenar y condena a APOLINAR DE JS. GUZMAN TEJADA, al pago de las costas civiles del procedimiento, declarándolas oponibles a la PATRIA, S.A., con distracción de las mismas en provecho del DR. JAIME CRUZ TEJADA, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo**: Condena a GENARO ANT. DILONE, al pago de las costas penales del procedimiento". **SEGUNDO**; CON-

FIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO**: CONDENA al nombrado GENARO ANT. DILONE, al pago de las costas penales; **CUARTO**: CONDENA a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiiles de esta Instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del DR. JAIME CRUZ TEJADA, Abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que Apolinar de Jesús Guzmán, persona puesta es causa como civilmente responsable y la Compañía de Seguros Patria, S.A., puesta en causa como entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos en el momento de interponerlos ni posteriormente como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 23 de marzo de 1982, mientras el vehículo placa número L71-7993, conducido por Genaro Antonio Diloné, transitaba de Sur a Norte por la carretera que conduce de Santiago a Gurabo, al llegar al kilómetro 6 de dicha vía, atropeyó a Juliana Mejía Mejía, quien trataba de curzarla; b) que la agraviada resultó con lesiones corporales curables en cuarenticinco (45) días; y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al conducir su vehículo sin tomar las medidas precautorias que aconseja a la prudencia ni cerciorarse que la vía estaba ocupada para él y evitar así el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos contituyen a cargo de Genaro Antonio Diloné, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) del mismo texto legal, con la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien (RD$100.00) a Quinientos Pesos (RD$500.00), si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo que durare veinte (20) días o más como sucedió en la especie; que al condenar la Corte de Apelación de Santiago al prevenido Genaro Antonio Diloné, a una multa de quince pesos (RD$15.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando; que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Apolinar de Jesús Guzmán y la Compañía de Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 27 de Mayo de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el recurso del prevenido Genaro Antonio Diloné y lo condena al pago de las costas penales.-

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank

Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 14 DE ABRIL DE 1993 No. 5
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 14 de Abril de 1993

Sentencia Impugnada:
Corte de Apelación de La Vega, de fecha 28 de Abril de 1983.

Materia:
Correccional.
Recurrente (s):
Juan Ramos Rivas.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de abril de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Ramos Rivas, domincano, mayor de edad, cédula número 4647, serie 44, residente en la Avenida Las Américas No. 25 del Distrito Nacional y la Compañía de Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la calle General López No.98 de Santiago de los Caballetos; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega; el 28 de abril de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 29 de abril de 1983, a requerimiento del Licenciado Rafael Abreu Castillo, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 13 del mes de abril del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de Casación

de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52, y 65 de la Ley No. 241 de 1967, Sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales, el 19 de marzo de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Ramón Gómez, Juan Ramos Rivas y la Cía. de Seguros Patria, S.A., contra la sentencia correccional No. 293 de fecha 19 de marzo de 1982 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: '**Falla: Primero**: Se descarga al nombrado Carlos M. Cruz y Cruz, de Viol. Ley 241, por no haber incurrido en ninguna falta; **Segundo**: Se le declaran las costas de oficio; Tercero: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los nombrados Ramón Gómez y Juan Ramos Rivas, por estar ambos legalmente citados y no haber comparecido a la audiencia; **Cuarto**: Se declara culpable a los nombrados Ramón Gómez y Juan Ramos Rivas, acusados de viol. Ley 241, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Quinto**: Se le condena además al pago de las costas penales; **Sexto**: Se acoge como bueno y válido la constitución en parte civil hecha en audiencia por Isidro Mejía y Ramón Gómez, a través de su abogado constituído Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, en contra de Juan Ramos Rivas, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la Cía. de Seguros Patria, S.A., en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley; **Séptimo**: En cuanto al fondo se condena a Juan Ramos Rivas, en su doble calidad antes dicha al pago de las siguientes indemnizaciones: a) a la suma de RD$6,000.00 en favor de Ramón Gómez, por los daños físicos, morales y materiales que les fueron causados con motivo del accidente; b) al pago de RD$3,000.00 en favor de Isidro Mejía, por los daños materiales por él sufridos con motivo del accidente; **Octavo**: Se condena además al Sr. Juan Ramos Rivas en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de los intereses legales del procedimiento a partir de la fecha de la demanda en justicia, en favor de los reclamantes; **Noveno**: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Patria, S.A., como entidad aseguradora de la responsabilidad civil; **Décimo**: Se condena además a Juan Ramos Rivas, al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien afirma haberlas avnzado en su totalidad'; por haber sido hecho legalmente; **SEGUNDO**: Pronuncia el defecto contra Juan Ramos Rivas por falta de comparecer a la au-

diencia, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO**: Confirma de la sentencia recurrida los Ordinales: Primero, Sexto, Octavo y Noveno; **CUARTO**: Modifica el Ordinal Cuarto en el sentido de declarar y declara a Ramón Gómez, no culpable de violar la Ley 241, y sus Reglamentos y, en consecuencia, lo descarga en toda responsabilidad penal, así como la pena impuesta al prevenido Juan Ramos Rivas, la cual rebaja a dos meses de prisión correccional, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes, así como el Séptimo en cuanto a las indemnizaciones acordadas las cuales rebaja del siguiente modo: Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00) en favor de Ramón Gómez, y b) Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) en provecho de Isidro Mejía, sumas que esta Corte estima son las ajustadas para reparar los daños morales y materiales sufridos por las referidas partes civiles a causa del supramencionado accidente; **QUINTO**: Condena al prevenido Juan Ramos Rivas, al pago de las costas penales de la presente alzada y, además, al de las civiles, declarando esta últimas distraídas en provecho del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la Compañía de Seguros Patria, S.A., puesta en causa como entidad aseguradora, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso en el momento de interponerlo ni posteriormente como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 17 de febrero de 1981, mientras el camión patana No. 501-634, conducido por Juan Ramos Rivas, transitaba de Sur a Norte por la Carretera que conduce de San Francisco de Macorís a la ciudad de La Vega, al llegar a la Sección Ranchito, se produjo una colisión con la motocicleta conducida por Ramón Gómez, que transitaba de Sur a Norte, por la misma vía; b) que a consecuencia del accidente, Ramón Gómez resultó con lesiones corporales curables después de diez (10) y antes de veinte (20) días; y el vehículo propiedad de Isidro Mejía, con desperfectos; y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, que no advirtió que delante de su vehículo transitaba una motocicleta y no tomó las debidas precauciones para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Juan Ramos Rivas, el delito de golpes y heridas por la imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra b) de dicho texto legal, con las penas de tres (3) meses a un (1) año y multa de cincuenta (RD$50.00) a trescientos pesos (RD$300.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de didicarse a su trabajo por diez (10) días o más, pero por menos de veinte (20) como sucedió en la especie; que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido Juan Ramos Rivas a dos meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Ramón Gómez e Isidro Mejía, constituídos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en

las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido Juan Ramos Rivas, al pago de tales sumas a título de indemnización en provecho de las personas constituídas en parte civil, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 28 de abril de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el recurso del prevenido Juan Ramos Rivas y lo condena al pago de las costas penales.-

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que Certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 14 DE ABRIL DE 1993 No. 6
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 14 de Abril de 1993

Sentencia Impugnada:
Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, de fecha 30 de junio de 1981.

Materia:
Correccional.
Recurrente (s):
María Concepción Hernández.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de abril de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Concepción Hernández, dominicana, mayor de edad, cédula No. 321961, Serie 1ra., residente en la Sección La Gorda de la Jurisdicción de Nagua, de la Provincia María Trinidad Sánchez; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el 30 de junio de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 30 de junio de 1981, a requerimiento de María Concepción Hernández, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 13 del mes de abril del año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se

trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la ley No. 2402 de 1950, Sobre asistencia Obligatoria de los Hijos Menores de edad, y los artículos 1, 20 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que la recurrente María Concepción Hernández, presentó querella por ante el Destacamento de la Policía Nacional del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, el 14 de octubre de 1990, contra Antonio Romero, por no cumplir con las obligaciones que la ley No. 2402 citada, impone a los padres de menores de 18 años de edad; b) que llamadas ambas partes a conciliación como dicha ley establece, no hubo acuerdo entre ellos porque Antonio Romero se negó a pagar la pensión solicitada por la Madre del menor Robinson Hernández, de dos (2) años de edad; c) que el Juzgado de Paz del Municipio de Nagua resolvió el caso mediante sentencia del 31 de octubre de 1980, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero**: Se declara bueno y válido el resurso en cuanto a la forma. En cuanto al fondo, se rebaja la pensión a RD$15.00 mensuales, y se confirma en sus demás aspectos; **Segundo**: Se condena al prevenido Antonio Rosario, al pago de las costas en fé de todo lo cual se levanta la presente acta que firma el Juez y el Secretario que certifica'; d) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Se declara bueno y válido el recurso de apelación en cuanto al fondo, se rebaja la pensión a RD$15.00 mensuales, y se confirma en su demás aspectos; **SEGUNDO**: Se condena además al pago de las costas";

"En Cuanto al Recurso de la Querellante"

Considerando, que habiendo sido condenado el prevenido Antonio Romero a dos años de prisión correccional, que es la pena establecida en el artículo 2 de la ley No. 2402 de 1950, es claro que el recurso de la querellante madre del menor Robinson Hernández, se limita al monto de la pensión fijada al prevenido la cual fue de Quince Pesos mensuales (RD$15.00), mientras la madre querellante había solicitado Cincuenta (RD$50.00) pesos;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Tribunal **a-qua** no ponderó las condiciones económicas de los padres ni las necesidades del menor, como lo exige la ley; que en tales condiciones el fallo impugnado debe ser casado en cuanto al monto de la pensión;

Por tales motivos, **Primero**: Casa en cuanto al monto de la pensión, la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el 30 de junio de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaá, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Declara las costas de oficio.-

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank

Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ABRIL DE 1993 No. 7
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 16 de Abril de 1993

Sentencia Impugnada:
Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 26 de abril de 1982.

Materia:
Civil.
Recurrente (s):
Ingeniería y Construcciones, C. por A., y Francisco Rodríguez.
Abogado (s):
Lic. Magaly Camilo de la Rocha.
Recurrido (s):
Francisco Ramón Jiménez y Compartes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de abril de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Ingeniería y Construcciones, C. por A., (INGCO) Compañía constituída de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la Avenida Franco Bidó No. 56, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y Francisco Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula No.53844, serie 31, domiciliado en el edificio No. 53 de la calle San Luis de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada el 26 de abril de 1982, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 1982, suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios de casación que se indican mása

adelante;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 1982, que declara el defecto de los recurridos Francisco Ramón Jiménez y compartes;

Visto el Auto dictado en fecha 15 del mes de abril del corriente año 1993, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurridos contra la actual recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago dictó una sentencia de fecha 23 de enero de 1981, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Unico:** Se rechaza la demanda laboral incoada por Francisco Ramón Jiménez, y compartes, contra el Ingeniero Francisco Rodríguez y/o Compañía INGCO, por improcedente e infundada"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto sobrevino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Francisco Ramón Jiménez y compartes, contra sentencia laboral No.4 dictada en fecha 23 del mes de enero del año 1981, por el Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago, y en cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida y en consecuencia condena al Ing. Francisco Rodríguez y/o Compañía Ingeniería & Construcciones, C. por A., a pagar a Francisco Ramón Jiménez, la suma de 24 días de preaviso, RD$126.00, 15 días de cesantía RD$8.75, 12 días de vacaciones RD$63.00; por concepto de bonificación RD$11.52; proporción de ragalía pascual RD$115.52, y por concecpto de indemnización procesal RD$364.56; Liborio Cruz, 24 días de preaviso RD$126.00; 30 días de cesantía RD$157.50; 12 días de vacaciones RD$63.00, por bonificación RD$115.52, proporción de regalía pascual RD$115.52, indemnización procesal RD$346.56; Juan Antonio Almánzar, 24 días de preaviso RD$126.00, 45 días de cesantía RD$236.35; 12 días de vacaciones RD$63.00, bonificación RD$115.52; proporción de regalía pascual RD$115.52; indemnización procesal RD$346.56; Rufino Serante, 24 días de preaviso RD$126.00, 45 días de cesantía RD$236.25; 12 días de vacaciones RD$63.00; bonificación RD$115.52, proporción de regalía pascual RD$115.52; indemnización procesal RD$346.56; Ricardo Marte, 12 días de preaviso RD$63.00; 10 días de cesantía RD$52.50; 8 días de vacaciones RD$42.00; por bonificación RD$67.39; proporción de regalía pascual RD$63.39; indemnización procesal RD$346.56; y Juan Concepción; 24 días de preaviso RD$126.00, 15 días de cesantía RD$78.75; 12 días de vacaciones RD$63.00; bonificación RD$115.52; proporción de regalía pascual RD$115.52; indemnización procesal

RD$346.56; **SEGUNDO**: Condena a la Ingeniería & Construcciones, C. por A. (INGCO) y/o Ing. Francisco Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.- Falta de apreciación de los documentos de la causa, falta de motivos.- Falta de base legal.- Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio**: Desnaturalización del Contrato de Trabajo; **Tercer Medio**: Decisión dictada por un juez que no se encontraba legalmente en funciones;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de su recurso, el cual se examina en primer término por su carácter prioritario, los recurrentes alegan, que "el Juez **a-quo** en el momento de emitir su sentencia no se encontraba legalmente en funciones, ya que el mismo día de pronunciada la misma, es decir el 26 de abril de 1982, se encontraba desempeñando funciones normales de Juez de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, como podeis apreciar Honorables Magistrados en el acta de audiencia depositada conjuntamente con el presente memorial como documento anexo, por lo que no podía a la vez desempeñar las funciones de Juez de la Cámara Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago";

Considerando, que de acuerdo con el inciso 5to. del artículo 33 de la Ley de Organización Judicial, los Jueces de Paz que sustituyen a los de Primera Instancia cuando éstos se encuentran imposibilitados de ejercer sus funciones, son designados por la Corte de Apelación de la jurisdicción correspondiente, designación que debe interpretarse como una autorización para actuar interinamente;

Considerando, que ni en la sentencia impugnada ni en los documentos a que ella se refiere, hay constancia de que el Lic. José Silverio Reyes Gil, en su condición de Juez de Paz del Municipio de Santiago, fuera designado Juez interino de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; que además en el expediente se encuentra una certificación en la que se informa que el aludido Juez de Paz laboró normalmente como tal, el 26 de abril de 1982, circunstancias que necesariamente invalidan la sentencia impugnada supuestamente dictada por él en esa misma fecha, la cual debe ser casada por haberse dado en violación del inciso 5to. del artículo 33 de la ley de Organización Judicial, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones laborales, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 26 de abril de 1982, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones laborales; **Segundo**: Compensa las coastas.-

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.-Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presentencia sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- Fdo. Miguel Jacobo, Secretario General.-

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ABRIL DE 1993 No. 8
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 16 de Abril de 1993

Sentencia Impugnada:
Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 8 de octubre de 1980.

Materia:
Civil.
Recurrente (s):
Milda Cabral.
Abogado (s):
Dr. José Francisco Cuello Nouel, Lic. Frank Reynoso Fermín Ramírez
Recurrido (s):
María Milagros Martínez.
Abogado (s):
Dr. Delfín A. Castillo Martí y Dr. Ismael Alcides Peralta Mora.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando A. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de abril de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milda Cabral, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula No. 83923, serie 1ra., domiciliada y residente en la casa No. 48 del Apartamento No. 6 del Ensache Julieta, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribucines civiles, el 8 de octubre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Aguacil de turno en la lectural del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Delfín A. Castillo Martínez, cédula No. 36885, serie 54, por sí y en representación del Dr. Ismael Alcides Peralta Mora, cédula No. 29177, serie 54, abogados de la recurrida, María Milagros Vda. Coste, dominicana, mayor de edad, cédula No. 24900, serie 54,

domiciliada y residente en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 1990, suscrito por el Dr. José Francisco Cuello Nouel, cédula No. 28065, serie 18, y el Lic. Frank Reynoso Fermín Ramírez, cédula No. 38490, serie 18, abogados de la Recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el Auto dictado en fecha 15 del mes de abril del corriente año 1993, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civi de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces que este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto legal invocado por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato y desalojo de lugares, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 23 de septiembre de 1988, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA**: **PRIMERO**: Se ordena la rescisión del Contrato de Inquilinato existido entre María Milagros Martíez y la señora Milda Cabral; sobre el Apartamento "6" de la calle Primera No. 48 del Ensanche Julieta; **SEGUNDO**: Se ordena el desalojo inmediato del Apartamento "6" de la calle Primera No. 48, Ensanche Julieta, ocupado por la señora Milda Cabral, o por cualquier persona que lo ocupe al momento del desalojo, disponiendo además la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **TERCERO**: Se condena a la señora Milda Cabral, al pago de las costas con distracción del Dr. Delfín Castillo Martínez; **CUARTO**: Se comisiona al Ministerial Manuel Eladio Lora, Alguacil del Tribunal Especial de Tránsito, para que notifique la sentencia"; b) que con motivo del recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente:"**FALLA**: **PRIMERO**: Se rechaza por improcedente y mal fundado el recurso de Apelación por Milda Cabral contra la sentencia de fecha 23 de septiembre de 1988, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional a favor de María Milagros Martínez Vda. Coste, confirma en consecuencia, la misma en todas sus partes; **SEGUNDO**: Condena a la recurrente Milda Cabral, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Delfín Castillo Martínez y Dra. Orquidea Alt. Camilo de Abreú";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio**: Violación del derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que de acuerdo con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil los Jueces deben dar en su sentencia los motivos en que ba-

san sus decisiones, y esa motiviación debe ser adecuada y no imprecisa como sucede en el caso; que al Juez **a-quo** se le solicitó, mediante conclusiones formales, que se pronunciara sobre un pedimento de inconstitucionalidad del decreto 4807 del 16 de mayo de 1959, sobre el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, por habéesele puesto fin por una ley; que, sin embargo, en la sentencia impugnada no se hace la más mínina alusión sobre estas conclusiones presentadas ante el Juez **a-quo**; que la sentencia impugnada contiene tres considerandos: el primero expresa que la sentencia se refiere al recurso de apelación; el segundo comprende un inventario de los documentos sometidos por las partes en apelación, y el tercero se refiere a la condenación al pago de las costas; que en estas condiciones en dicho fallo se ha incurrido en el vicio de omisión de estatuir, por lo que el mismo debe ser casado;

Considerando, que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada revela que ella no contiene los motivos que justifiquen su dispositivo; que por éste se confirma la sentencia del Juez de Primer Grado, pero sí adopción de motivos; que, por tanto, en ella se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que aunque la confirmación en todas sus partes de la sentencia del Primer Grado conlleva la adopción de sus motivos en la especie, el Tribunal **a-quo** no contestó un nuevo pedimento presentado por el recurrente, por lo que la sentencia debe ser casada por omisión de estatuir;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, el 8 de octubre de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez y el Dr. José Francisco Cuello Nouel, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ABRIL DE 1993 No. 9
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de Abril de 1993

Sentencia Impugnada:
Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 7 de octubre de 1982.

Materia:
Correccional.
Recurrente (s):
Narciso Guillén, Carmen Rojas Mateo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de abril de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Narciso Guillén, dominicano, mayor de edad, cédula No. 24746, serie 2, residente en la calle 16 de Agosto No. 2 de la ciudad de San Cristóbal; Carmen Rojas Mateo, dominicana, mayor de edad, cédula No. 26727, serie 2, residente en la calle Francisco J. Reynaldo No.8 de esta ciudad; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro No. 61, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 7 de octubre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 15 de octubre de 1982, a requerimiento de la Dra. María Luisa Arias de Selman, actuando en representación del Dr. Otto Sosa Agramonte, quien a su vez actúa en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la setencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 16 del mes de abril del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gus-

tavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Ml. Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, párrafo c), 52 y 61 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó una persona con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales, el 9 de febrero de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: '**FALLA: PRIMERO**: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Otto Sosa Agramonte, a nombre y representación del prevenido Narciso Guillén, de la persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros San Rafel, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 9 de febrero del año 1982, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado; Narciso Guillén por no haber comparecido; no obstante estar legalmente citado; **Segundo**: Se declara al nombrado Narciso Guillén, de generales que constan, Culpable de violación de los artículos 40 y 65 de la Ley No. 241, en consecuencia se condena a un mes de prisión correccional y RD$500.00 de multa y costas; **Tercero**: Se declara al nombrado Raso P. N. Carmito Eligio Veras R., no culpable de violación puesta a su cargo, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Cuarto**: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el nombrado Raso P. N. Carmito Eligio Veras Rodríguez, a través de su abogado, la Dra. Irlanda María Olivero de Cornielle, contra el prevenido, la parte civilmente responsable Carmen Rojas Mateo con la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en cuanto al fondo se condena a Narciso Guillén y Carmen Rojas Mateo al pago de una indemnización al nombrado Carmito Eligio Mateo Rodríguez en la forma siguiente: RD$5,000.00 por las lesiones sufridas, y RD$1,000.00 por la reparación del referido motor; RD$150.00 por lucro cesante; a consecuencia del accidente; al pago de la demanda en justicia y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Irlanda M. Olivero de Cornielle, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto**: Se declara la presente sentencia común y oponible a la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO**: Pronuncia el defecto contra el prevenido Narciso Guillén, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **TERCERO**: Confirma en cuanto al aspecto penal la sentencia recurrida; **CUARTO**:

Admite la Constitución en parte civil incoada en la jurisdicción de primer grado por el agraviado Carmito Eligio Veras Rodríguez, por órgano de la Dra. Irlanda María Olivero de Cornielle y ratifica en este plenario por ser regular en la forma y justa en el fondo; **QUINTO**: Condena al nombrado Narciso Guillén y a la señora Carmen Rojas Mateo, persona civilmente responsable puesta en causa conjuntamente y solidariamente al pago de las siguientes cantidades en la forma siguiente: a) CINCO MIL PESOS (RD$5,000.00) en favor de Carmito Eligio Veras Rodríguez, por concepto de daños morales y materiales que les fueron ocasionados con motivo del accidente; y b) OCHOCIENTOS PESOS (RD$800.00) por concepto de daños materiales ocasionados a la motocicleta placa No. 975-526, color gris, marca Yamaha, modelo 1981, Registro No. 374229, Chasis No. 505-108546 de su propiedad y c) al pago de lucro cesante a justificar por estado, Modificado en el aspecto civil dicha sentencia; **SEXTO**:Condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de la Doctora Irlanda María Olivera de Cornielle, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO**: Declara que la presente sentencia sea común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente";

Considerando, que Carmen Rojas Mateo, persona puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., puesta en causa como entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Csación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en Horas de la noche del 16 de julio de 1981, mientras el vehículo placa No. 175-545, conducido por Narciso Guillén, transitaba de Oeste a Este por la calle 16 de Agosto de la ciudad de San Cristóbal, al llegar a la intersección de la calle Padre Ayala, se produjo una colisión con la motocicleta conducida por Carmito Eligio Veras Rodríguez, que transitaba de Sur a Norte por la calle Padre Ayala; b) que a consecuencia del accidente, Carmito Eligio Veras Rodríguez, resultó con lesiones corporales curables después de Seis (6) y antes de Nueve (9) meses y la moticicleta propiedad del mismo agraviado, Carmito Eligio Veras Rodríguez, con desperfectos; y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por cruzar la intersección de ambas calles cuando la motocicleta ya estaba dentro de la misma;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Narcizo Guillén, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) de dicho texto legal, con las penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien (RD$100.00) a Quientos Pesos (RD$500.00) si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte (20) días o más; como sucedió en la especie; que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido Narciso Guillén a Cincuenta Pesos (RD$50.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Carmito Eligio Veras Rodríguez, constituído en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido Narciso Guillén, al pago de tales sumas a título de indemnización en provecho de las personas constituídas en parte civil, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerndo, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Carmen Rojas Matos y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 7 de octubre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el recurso del prevenido Narciso Guillén y lo condena al pago de las costas penales;

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- Octavio Piña Valdez.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ABRIL DE 1993 No. 10.
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de Abril de 1993

Sentencia Impugnada:
Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de octubre de 1992.

Materia:
Correccional.
Recurrente (s):
Carlos Inocencio Reynoso de la Cruz y la Compañía de Seguros Pepín, S.A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de abril de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Inocencio Reynoso de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula No.340566, serie 1ra., residente en la calle Respaldo R-2 No. 12, Los Mina, de la ciudad de Santo Domingo y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes No.470 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de mayo de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 10 de octubre de 1986, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús C., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 16 del mes de abril del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación

de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 inciso 1, 61 y 65 de la Ley No. 241 de 1967, Sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó muerta una persona, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 20 de Agosto de 1985, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**: **PRIMERO**: Declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Julia Magalys Díaz, en fecha 30 de agosto de 1985, a nombre y representación de Carlos Inocencio Reynoso de la Cruz, Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia de fecha 20 de agosto de 1985, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Primero**: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Carlos Inocencio de la Cruz por no haber comparecido a la audiencia en fecha 7 de junio de 1985, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo**: Se declara al nombrado Carlos Inocencio Reynoso de la Cruz, de generales que constan, culpable de haber violado los artículos 49, inciso 1, 102 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de Isabel Leger Araujo (Hija) de la fenecida Graciela Batista Vda. Martínez, y en consecuencia se lo condena a una multa de RD$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) y seis (6) meses de prisión correccional y suspensión de la licencia por un (1) año y al pago de las costas penales; **Tercero**: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Isabel Leger de Araujo, contra Carlos Inocencio Reynoso de la Cruz, a través de su abogado Dr. Darío Dorrejo Espinal, por haber sido intentado de acuerdo a la Ley; **Cuarto**: En cuanto al fondo se condena solidariamente a Carlos Inocencio Reynoso de la Cruz, y Cornelio Cordero Portorreal, el primero en su calidad de prevenido y el segundo como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD$12,000.00 (Doce Mil Pesos Oro), en favor de Isabel Leger de Araujo, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por ésta a consecuencia de la muerte de su madre en el accidente de que se trata; **Quinto**: Se condena a Carlos Inocencio Reynoso de la Cruz, y Cornelio Cordero Portorreal, al pago de los intereses legales a partir de la demanda, así como al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto**: Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Cia. de Seguros Pepín, S.A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en virtud del artículo 10 modificado de la ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO**: Pronuncia el Defecto contra el prevenido Carlos Inocencio Reynoso de la Cruz, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO**: Modifica

el Ordinal Segundo y la Corte Obrando por propia autoridad y contrario imperic suprime la prisión; **CUARTO**: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO**: Condena al prevenido Carlos Inocencio Reynoso de la Cruz, al pago de las costas penales y civiles, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que la Compañía de Seguros Pepín, S.A., puesta en causa como entidad aseguradora, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso en el momento de interponerlo ni posteriormente como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 2 de diciembre de 1984, mientras la motocicleta placa No. M02-6709, conducida por Carlos Reynoso de la Cruz, transitaba de Este a Oeste por la Avenida Las Américas, al llegar frente al Farolito, atropeyó a Graciela Batista Vda. Martínez, que resultó muerta, quien trataba de cruzar la vía; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al no detener la marcha de su vehículo para evitar atropeyar a la agraviada;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Carlos Reynoso de la Cruz, el delito de homicidio involuntario, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado en el inciso 1ro., del mismo texto legal con la pena de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de quinientos (RD$500.00) a dos mil pesos (RD$2,000.00), si a consecuencia del accidente la ocasionare la muerte a una o más personas como sucedió en la especie, al condenar la Corte **a-qua** al prevenido recurrente que a una multa de Mil Pesos (RD$1,000.00) le puso una pena inferior a la establecida por la Ley, pero en ausencia del recurso de apelación del Ministerial Público, su situación no puede ser agravada;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido Carlos Inocencio Reynoso de la Cruz, ocasionó a la persona constituída en parte civil Isabel Leger de Araujo, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente Carlos Inocencio Reynoso de la Cruz, al pago de tales sumas en provecho de la parte civil constituía a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de

Santo Domingo, el 28 de mayo de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Carlos Inocencio Reynoso de la Cruz y lo condena al pago de las costas penales.-

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces, que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ABRIL DE 1993 No. 11
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de Abril de 1993

Sentencia Impugnada:
Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 15 de Agosto de 1990.

Materia:
Correcccional.

Recurrente (s):
Juan Carlos Holguín, Juan Holguín Antigua y la Internacional de Seguros, S.A.

Recurrido (s):
Joaquín L. Hernández E.

Abogado (s):
Dr. Antonio de Jesús Leonardo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de abril de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Carlos Holguín de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula número 70767, serie número 54, residente en la calle Proyecto número 2, casa número 6 de Monseñor Nouel, Bonao; Juan Holguín Antigua, residente en la calle José del Orbe número 35 de San Francisco de Macorís; y la Compañía de Seguros La Internacional, S.A., con domicilio y asiento social en la avenida 27 de Febrero de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de agosto de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 11 de diciembre de 1990, a requirimiento del Dr. Nelson Sánchez, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente del 29 de noviembre de 1981, firmado por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédula número 15818, serie número 49, abogado del interviniente Dr. Joaquín L. Hernández Espaillat.

Visto el Auto dictado en fecha 15 del mes de abril del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bdo. Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 y 74 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; 203 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 62, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en que dos vehículos tuvieron una colisión resultando con desperfectos ambos vehículos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional (Grupo Primero), dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 19 de julio de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que contra el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA**: **PRIMERO**: Se pronuncia el defecto contra la Compañía "LA INTERNACIONAL, S.A., por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente. **SEGUNDO**: Se declara bueno y válido el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el Dr. ANTONIO FORTUNA, en cuanto a la forma por haber sido hecho conforme a la Ley, en contra de la sentencia No. 5650/90, de fecha 19 del mes de Julio del año 1989; dictada por el JUZGADO DE PAZ ESPECIAL DE TRANSITO DEL DISTRITO NACIONAL (Grupo No.1), que copiada textualmente dice así: "**Falla**: **Primero**: Se declara al Sr. JOAQUIN HERNANDEZ ESPAILLAT, no culpable por no haber violado ninguno de los artículos y disposiciones de la Ley 241 que rige la materia en su consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarándose en su favor las costas de oficio; **Segundo**: Se declara al nombrado JUAN CARLOS HOLGUIN DE JESUS, culpable de violar los artículos 65 y 74 en su acápite "A" y por tanto se le condena al pago de un multa por la suma de CINCUENTA PESOS (RD$50.00) y al pago de las costas penales. **Tercero**: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución incoada por el DR. JOAQUIN HERNANDEZ ESPAILLAT, en contra de los señores demandados JUAN CARLOS HOLGUIN DE JESUS y JUAN HOLGUIN ANTIGUA, por haber sido instrumentada conforme a la Ley. **Cuarto**: En cuanto al fondo se condena a los señores JUAN CARLOS HOLGUIN DE JESUS y JUAN HOLGUIN ANTIGUA, a pagarle de forma conjunta y solidaria al señor DR. JOAQUIN HERNANDEZ ESPAILLAT, una indemnización por la suma de VEINTE MIL PESOS ORO (RD$20,000.00), en base a los daños materiales que le fueron ocasionados al vehículo de su propiedad, así como un lucro cesante y daños emergentes; **Quinto**: Se condena de forma conjunta y solidaria a los señores JUAN CARLOS HOLGUIN

DE JESUS y JUAN HOLGUIN ANTIGUA, a pagar a título de indemnización supletoria los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia y a pagar además en la forma incoada, las costa civiles en favor y provecho del DR. ANTONIO DE JESUS LEONARDO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto**: Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil y hasta el monto de la Póliza, a la Compañía de Seguros LA INTERNACIONAL, S.A,. por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente." **TERCERO**: En cuanto al fondo se declara el Recurso de Apelación interpuesto por el DR. ANTONIO FORTUNA a nombre y representación de la COMPAÑIA INTERNACIONAL, S.A., inadmisible por tardío, en razón de que la sentencia recurrida le fue notificada en fecha 22 de agosto de 1989, y el Recurso fue interpuesto en fecha 29 de noviembre de 1989. **CUARTO**: Se condena a la COMPAÑIA "LA INTERNACIONAL, S.A.,", al pago de las costas penales. **QUINTO**: Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 5650 de fecha 19-7-89, dictada por el Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional (Grupo No.1)".

"En cuanto a los recursos de casación prevenido Juan Carlos de Jesús Holguín, y de la persona civilmente responsable Juan Holguín Antigua.

Considerando, que como el prevenido Juan Carlos de Jesús Holguín, y Juan Holguín Antigua, persona civilmente responsable puesta en causa, no recurrieron en apelación contra la sentencia de Primer Grado, y la sentencia de segundo grado no le hizo agravio, por tanto dicho recurso debe ser declarado inadmisible;

"En cuanto al recurso de Casación de la Compañía la Internacional de Seguros, S.A.

Considerando, que del estudio del expediente revela que la sentencia dictada el 19 de julio de 1989, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito (grupo primero) del Distrito Nacional, le fue notificada a la Compañía La Internacional de Seguros, S.A., el 28 de agosto de 1989, por el Alguacil Ordinario de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Manuel Rodríguez Peralta, y el recurso de apelación fue interpuesto el 29 de noviembre del mismo año, recurso declarado inadmisible por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional;

Considerando, que evidentemente la Cámara **a-qua** estableció que el recurso de apelación interpuesto por la Compañía La Internacional de Seguros, S.A., fue hecho fuera del plazo establecido en la Ley, es obvio que el mismo es inadmisible, y por tanto la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente al Dr. Joaquín L. Hernández Espaillat, en los recursos de casación interpuestos por Juan Carlos Holguín de Jesús, Juan Holguín Antigua y la Compañía La Internacional de Seguros, S.A., contra sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional en sus atri-

buciones correccionales el 15 de agosto de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara inadmisibles los referidos recursos; **Tercero**: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales, y a éste y a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, con distracción de éstas últimas en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y las declara oponibles a la Compañía La Internacional de Seguros, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ABRIL DE 1993 No. 12
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de Abril de 1993

Materia:
Hábeas Corpus.
Impetrante:(s):
Víctor Manuel Matos y Matos.
Abogado (s):
Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Roberto Gastón.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, La Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto del Presidente, Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de abril de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, en materia de Hábeas Corpus, la siguiente sentencia:

Sobre el mandamiento de Hábeas Corpus dictado por esta Corte el 24 de marzo de 1993, a solicitud de Víctor Manuel Matos y Matos, cédula No. 39506 serie 18, por el hecho de ser mantenido en prisión, en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, Distrito Nacional, desde el 29 de noviembre de 1990, acusado de haber violado viarios textos del Código Penal, no obstante haber sido ordenada su libertad por sentencia irrevocable dictada en atribuciones de Hábeas Corpus, el 4 de marzo de 1993, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al impetrante Víctor Manuel Matos y Matos, quien se encuentra presente en la audiencia;

Oído al impetrante en sus generales de Ley: Víctor Manuel Matos y Matos, dominicano, 31 años de edad, estudiante de derecho, residente en la calle La Rosa No. 8, Villa Mella, ciudad;

Oído al Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, por sí y por el Dr. Roberto Gastón, declarar haber recibido mandato del impetrante, para asistirlo en sus medios de defensa;

Oído al alcaide de la Penitenciaría Nacional de la Victoria, en sus generles de Ley y responder a su interregatorio: Juan Francisco de la Cruz Mejía, 28 años de edad, soltero, residente en la calle Primera No. 16 del Barrio Militar

de La Victoria, cédula No. 6281, serie 90, quien expuso en síntesis: El impetrante obtuvo orden de libertad en materia de Hábeas Corpus por su sentencia de la Primera Cámara Penal; tiene una orden de prisión inicial con la que llegó preso, luego le dieron la orden de libertad. No ha llegado ninguna orden de prisión. El está desacatado, según la orden de libertad emitida por la Fiscalía del Distrito. Se que mantener presa a una persona a la que han ordenado su libertad, está fuera de Ley y es un delito, pero no puedo hacer nada; nadie apeló la sentencia que dio la orden de libertad;

Oído al Dr. Roberto Gastón por sí y por el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, abogados del impetrante, en sus conclusiones que dicen así:"**PRIMERO**: Ordenar el mandamiento de Hábeas Corpus del ciudadano Víctor Manuel Matos y Matos, quien guarda prisión arbitraria e ilegal y caprichosa por la voluntad del Jefe de la Policía Nacional, desde el 4 de marzo de 1991, cuando se decretó su libertad marcada con el número 15856, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **SEGUNDO**: Ordena la libertad inmediata del ciudadano Víctor Manuel Matos y Matos, en cualquier lugar el país; **TERCERO**: Declarar u ordenar al Jefe de la Policía Nacional o cualquier encargado civil o militar poner en libertad inmediata al ciudadano Víctor Manuel Matos y Matos, quien no ha violado ningún precepto constitucional, ya que es inocente de toda acusación que se le endilga; **CUARTO**: Considerar que su mantenimiento en prisión por un día más es ilegal, arbitrario y violatorio a las disposiciones del Artículo 19 de la Ley No. 5353 Sobre Hábeas Corpus y 114 del Código Penal";

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el expediente;

Resulta: Que el 19 de marzo de 1993, los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez, Presidente de la Sociedad Americana de Juristas, Filial Dominicana, Inc. y Roberto C. Gastón Víctor, Presidente del Comite Dominicano de los Derechos Humanos Inc., procedieron a apoderar a esta Corte sobre una Instancia de Hábeas Corpus del ciudadano Víctor Manuel Matos y Matos, quien guarda prisión arbitraria e ilegal y caprichosa por la voluntad del Jefe de la Policía Nacional, desde el 4 de marzo de 1991, cuando se decretó su libertad marcada con el número 158656, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional,; **SEGUNDO**: Ordenar la libertad inmediata del ciudadano Víctor Manuel Matos y Matos, en cualquier cárcel en que se encuentre, sea en el Penal de la Victoria o en cualquier lugar del país; **TERCERO**: Declarar u ordenar al Jefe de la Policía Nacional o cualquier encargado civil o militar poner en libertad inmediata al ciudadano Víctor Manuel Matos y Matos, quien no ha violado ningún precepto constitucional, ya que es inocente de toda actuación que se le endilga; **CUARTO**: Considerar que su mantenimiento en prisión por un día más es ilegal, arbitrario y violatorio a las disposiciones del artículo 5353, sobre Hábeas Corpus, y 114 del Código Penal";

Resulta: Que el 24 de marzo de 1993, esta Corte dictó al efecto una Resolución con el Dispositivo siguiente: "**RESOLVEMOS: Primero**: Ordenar, como en efecto ordenamos, que el señor Víctor Manuel Matos y Matos, sea presentado a la Suprema Corte de Justicia, como Jueces de Hábeas Corpus, el día Martes treinta (30) del mes de marzo del año de 1993, a las nueve (9) horas de la mañana, en la sala de audiencia pública, y la cual está en la Segunda Planta, del Edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de Los

Héroes, Santo Domningo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de Hábeas Corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el Oficial Encargado de la Penitenciaría Nacional de la Victoria o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Víctor Manuel Matos y Matos, se presente con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento, o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esta detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero**: Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión o Víctor Manuel Matos y Matos, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de Hábeas Corpus; Cuarto: Disponer, como en efecto disponemos, que el presente Auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como el Director Administrador de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por diligencia del Ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente Auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidas a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de la Corte, en funciones de Hábeas Corpus, para anexarlas al expediente correspondiente';

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 5353 de Hábeas Corpus;

Considerando, que en las audiencias celebradas por esta Corte, para el conocimiento de la presente causa de Hábeas Corpus y de manera relevante, por el testimonio aportado por Juan Francisco de la Cruz Mejía, Alcaide de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, quedó establecido, que si bien el impetrante Víctor Manuel Matos y Matos, llegó a dicho recinto carcelario bajo orden formal de prisión el 29 de noviembre de 1990, más adelante, el 4 de marzo de 1991, le fue otorgada su libertad en audiencia de Hábeas Corpus, mediante sentencia que adquirió la autoridad de la cosa juzgada, pero que ha sido desobedecida por la autoridades policiales encargadas de la custodia del impetrante;

Considerando, que el tribunal apoderado de un recurso de Hábeas Corpus, está en el deber de examinar todas las circunstancias que rodean la privación de la libertad del impetrante, a fin de determinar si está en prisión por una causa justificada, o en caso contrario, ordenar que sea puesto en libertad, que en este caso, procede declarar el procedimiento libre de costas;

Por tales motivos, **Primero**: Declarar regular y válido el recurso de Hábeas Corpus interpuesto por Víctor Manuel Matos y Matos, mediante Instancia del 19 de marzo de 1993; **Segundo**: Ordena que dicho impetrante sea puesto inmediatamente en libertad, si no estuviera preso por otra causa; **Tercero**: Declara el procedimiento libre de costas; **Cuarto**: Ordena que la presente dicisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes;

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Al-

burquerque Castillo.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 21 DE ABRIL DE 1993 No. 13.
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de Abril de 1993

Sentencia Impugnada:
Corte de Apelación de Monte Cristi, de fecha 4 de Junio de 1992.

Materia:
Correccional.
Recurrente (s):
Procurador General de la Corte de Apelación de Monte Cristi y José Ivan Pérez.
Interviniente (s):
Angel de Jesús Gómez Pérez.
Abogado (s):
Dr. Arcadio Núñez Rosario.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de abril de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación de Monte Cristi y José Ivan Pérez, dominicano, mayor de edad, residente en Monte Cristi, contra la sentencia dictada por la indicada corte, en sus atribuciones criminales, el 4 de junio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Arcadio Núñez Rosario, mayor de edad, cédula No.18837, serie 71, abogado del recurrente, Angel de Jesús Gómez Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula No.485002, serie 1ra., residente en Monte Cristi;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 12 de junio de 1992, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Monte Cristi, en la cual, no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 15 de junio de 1992, a requerimiento del Dr. Santiago Rafael Caba

Abreu, en representación de José Iván Pérez, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Angel de Jesús Gómez Pérez, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 5, 63, de la ley No.50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, 1, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un sometimiento hecho por la Policía Nacional, contra Angel de Jesús Gómez Pérez, José Iván Pérez y Juan Carlos Rodríguez, por el hecho de constituirse en asociación de malhechores, y dedicarse al tráfico, distribución, venta y consumo de drogas ilícitas, habiéndoseles ocupado dos porciones de cocaína con un peso global de un gramo, en violación a los artículos 5, 58, 60, 75 y 85 de la ley Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Monte Cristi, dictó el 18 de noviembre de 1991, una Providencia Calificativa cuyo dispositivo es el siguiente: '**RESOLVEMOS: UNICO**: Declarar como al efecto declaramos que existen indicios de culpabilidad suficientes para enviar por ante el Tribunal Criminal a los nombrados Angel de Jesús Gómez Pérez, José Iván Pérez y Juan Carlos Rodríguez (a) Buki, acusados de violar los artículos 5 letra a, 58, 60, 75, párrafo 11 y 85, Literales b y c de la ley 50-88; **MANDAMOS Y OPINAMOS**: **Primero**: Que los nombrados Angel de Jesús Gómez Pérez, José Iván Pérez y Juan Carlos Rodríuez (a) Buki, de generales anotadas, sean enviados por ante el Juzgado de Primera Instancia de este Dristrito Judicial para que una vez allí este Tribunal lo juzgue en sus atribuciones Criminales conforme a la ley; **Segundo**: En cuanto a las actuaciones de la instrucción respecto al acta y un estado de los documentos que hayan de servir como elementos de convicción sean pasados al Mag. Procurador Fiscal de este Dristrito Judicial de Monte Cristi; **Tercero**: Que el secretario de este Juzgado de Instrucción, de este Distrito Judicial de Monte Cristi, haga la notificaciones de lugar a todas las partes de la presente Providencia Calificativa"; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi dictó el 19 de noviembre de 1991, una sentencia en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia juntamente con el de la ahora impugnada; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**: **PRIMERO**: Declarar buenos y válidos, en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley de la materia, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Cristi y los Dres. Rafael O. Nolasco García y José Manuel Méndez Castro, a nombre y representación de los acusados, contra la sentencia Criminal No. 22 dictada en fecha 19 de diciembre de 1991, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, cuyo dispositivo dice así: '**Primero**: Se declaran culpables los nombrados Angel de Jesús Gómez Pérez y José Iván Pérez, de violación a los artículos 5 letra A, 58 y 60 de la ley 50-88, y, en consecuencia se condenan a sufrir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de RD$10,000.00, (Diez Mil Pesos) cada uno; **Segundo**: En cuanto al nombrado Juan Carlos Rodrí-

guez (a) Buki, se le descarga por insuficiencia de pruebas legales; **Tercero:** Se condena a los nombrados Angel de Js. Gómez Pérez y José Iván Pérez al pago de las costas penales; **Cuarto:** En cuanto al nombrado Juan Carlos Rodríguez (a) Buki, se declaran las costas de oficio'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, en lo que respecta al nombrado Angel de Jesús Gómez Pérez, se Revoca la sentencia recurrida, y, en consecuencia, se descarga de los hechos que se le acusa por insuficiencia de pruebas; y, en lo que se refiere al nombrado José Iván Pérez, se modifica dicha sentencia, y, en tal sentido se le declara culpable de los hechos puestos a su cargo, y, en consecuencia, se le condena, conforme al art. 63 de la ley 50-88, a sufrir la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de dos mil pesos (RD$2,000.00); **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas del procedimiento en lo que se refiere al nombrado Angel de Jesús Gómez Pérez, y, en cuanto al nombrado José Iván Pérez se condena al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando, que el Procurador General de la Corte de Apelación de Monte Cristi, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios, **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios, reunidos para su examen por su estrecha relación, el recurrente alega en síntesis, que la Corte **a-qua** para fundamentar su decisión se basó en las declaraciones de los acusados José Iván Pérez y Angel de Jesús Gómez, sin tomar en cuenta las prestadas por ante los miembros de la Dirección Nacional de Drogas, que tampoco tomó en cuenta las declaraciones del raso Policía Nacional Omar Dotet, quien dijo que quien le vendía era José Iván Pérez, pero que siempre estaba presente Angel de Jesús Gómez Pérez, que además la Corte de Apelación descargó a Angel de Jesús Gómez, y le aplicó el artículo 63 de la ley No. 50-88 y no el 75 de la indicada ley, por tratarse de un gramo de Cocaína; lo que constituye una violación a la ley; que en la sentencia impugnada se ha incurrido en los vicios de desnaturalización de los hechos y de violación a la ley; por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, revela que la Corte **a-qua** para declarar a José Iván Pérez, culpable del delito de simple posesión de drogas, en violación a los artículos 5 y 63 de la ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y declarar no culpable a Angel de Jesús Gómez de tales hechos dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: que a José Iván Pérez, le fueron ocupados dos porciones de Cocaína con un peso de un gramo, y la Corte **a-qua** lo condenó a un año y seis meses de prisión correccional y a una multa de RD$2,000.00 por el delito de simple posesión de drogas; que al imponérsele tal pena, la indicada Corte, aplicó correctamente el artículo 63 de la citada ley 50-88 Sobre Drogas; que además, los jueces del fondo, estimaron que Angel de Jesús Gómez Pérez, no incurrió en las violaciones denunciadas y al descargarlo de responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas, lo hicieron dentro de sus facultades de apreciación, lo que por ser una cuestión de hecho, escapa a la censura de la casación, que asimismo, para fallar en tal sentido, dieron motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y ha permitido a la Suprema Corte

de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el caso, se hizo una correcta aplicación de la ley sin desnaturalización alguna por tanto los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Monte Cristi, contra la sentencia dictada en sus atribuciones Criminales por la Corte de Apelación de Monte Cristi, el 4 de junio de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el recurso interpuesto por José Iván Pérez, contra la indicada sentencia; **Tercero**: Declara las costas de oficio en cuanto se refiere al recurso del Ministerio Público; **Cuarto**: Condena a José Iván Pérez, al pago de las costas de su recurso.-

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bdo. Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 23 DE ABRIL DE 1993 No. 14
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de Abril de 1993

Sentencia Impugnada:
Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 31 de julio de 1986.

Materia:
Civil.
Recurrente (s):
Anglo African Shipping Co. (U.K.) LTD.
Abogado (s):
Dr. Marino Hernández.
Recurrido (s):
Recauchadora La Moderna, C. por A.,
Abogado (s):
Dr. Fabián Cabrera.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de abril de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Anglo African Shipping Co. (U.K.) LTD., sociedad comercial organizada de acuerdo a las Leyes de Inglaterra, con su domicilio social en la 17 Stanford Street, Londres SE 1, 9 NG, Inglaterra, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de julio de 1986, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Valdez, en representación del Dr. Oscar M. Herasmo M., abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de septiembre de 1986, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios

de casación, que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 22 de diciembre de 1986, suscrito por el Dr. Fabián Cabrera, abogado de la recurrida, La Recauchadora La Moderna, C. por A., sociedad de comercio organizada de acuerdo con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad;

Visto el Auto dictado en fecha 22 del mes de abril del corriente año 1993, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 29 de enero de 1985, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO**: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia Condena a la parte demandada Anglo African Shipping Company (U.K.) Limitad, a pagarle al demandante: a) la suma de Setenticinco Mil Pesos (RD$75,000.00), como resparación de los daños y perjuicios causados por la demandada al demandante; b) Los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; c) Todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia ordenando su distracción en provecho del Dr. Fabián Cabrera F., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente; "**FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por Anglo African Shipping Co., (U.K.) LTD, contra sentencia de fecha 29 de enero de 1985, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia precedentemente; **SEGUNDO**: Relativamente al fondo Rechaza dicho recurso de apelación y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO**: Condena a la Anglo African Shipping CO, (U.K.) LTD., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Fabián Cabrera, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Violación de los artículos 800, 1315, 1350, 2157 y 2257 del Código Civil; **Segundo Medio**: Violación del derecho de defensa y falta de base legal; **Tercer Medio**: Desnaturalización de los hechos, falta de motivos y violación

del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer y del tercer medios, el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 1ro. de marzo de 1985 no puede ser desconocida por la sentencia impugnada; que esta última no podía reconocer derechos inexistentes a la recurrida y acordarle daños y perjuicios, basándose en hechos incuestionables, ya establecidos; que la Corte **a-qua** desconoció que había dictado una sentencia condenatoria en contra de la recurrida, por los mismos valores, y en favor de la recurrente; que esa sentencia fue objeto de un recurso de casación, interpuesto por la Recauchadora La Moderna, C. por A., que fue rechazada;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que el 17 de diciembre de 1982 la Anglo African Shipping Co., (U.K.) Ltd., demandó a la Recauchadora La Moderna, C. por A., en pago de la suma de US$15,160.21; que la recurrida pagó el 19 de febrero de 1980 la suma de US$7,024.98; que el 30 de abril y el 29 de diciembre de 1982, la recurrida pagó a la recurrente la suma de US$4,256.89; que el 3 de diciembre de 1983 pagó la suma de RD$4054.91, la cual comprende RD$3,878.67, para pagar el giro No.G-20002, y RD$775.67 para cubrir el cambio de la prima; que dichos pagos hacen un total de US$15,160.54 por lo cual la suma adeudada, ascendente a US$15,160.21, fue debidamente pagada; que de los documentos que figuran depositados en el expediente resulta que Joseph Rosenbert tenía calidad para recibir los pagos hechos en sus manos por la recurrida en provecho de la recurrente; que varios cheques girados por la recurrida, le fueron devueltos, al negársele el pago a los destinatarios, por parte del banco, a causa del embargo retentivo practicado en su contra por la recurrente luego de ser pagada la deuda; que dicho embargo le causó daños materiales y morales a la recurrida; que además de ese embargo retentivo la recurrente trabó un embargo inmobiliario; que esas medidas de ejecución se realizaron sin que existiera ninguna deuda de la recurrida en favor de la recurrente; que el tribunal de primer grado le acordó a la recurrida una indemnización de RD$75,000.00, al acoger en parte las conclusiones de la recurrida;

Considerando, que por sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de abril de 1983, la recurrida fue condenada a pagar a la recurrente, la suma de RD$15,160,21, y declaró buena y válida una inscripción de hipoteca judicial provisional y la convirtió en definitiva, y además declaró bueno y válido y convirtió en ejecutivo un embargo conservatorio de bienes mobiliarios practicado por la recurrente en perjuicio de la recurrida; que dicha sentencia fue confirmada en todos sus aspectos por la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de septiembre de 1983; que sobre recurso de casación interpuesto por la Recauchadora La Moderna, C. por A., la Suprema Corte de Justicia dictó el 1° de marzo de 1985 una sentencia mediante la cual casó en cuanto condenó a la recurrente al pago de la letra de cambio No. G-3415 del 12 de mayo de 1978, por valor de US$4,256.89, la referida sentencia, y rechazó en los demás aspectos dicho recurso de casación;

Considerando, que como se advierte, la recurrida era deudadora de la recurrente aunque por una suma menor a la que fue condenada por la sentencia casada parcialmente por la Suprema Corte de Justicia; que la Cámara **a-qua**

el acordar una indemnización en favor de la recurrida, sobre la base de que ésta no era deudora de la recurrente, incurrió en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual dicha sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Casa de sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de julio de 1986, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo;** Condena a a la recurrida al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Oscar M. Herasmo M., abogado de la recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 23 DE ABRIL DE 1993 No. 15
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de Abril de 1993

Sentencia Impugnada:
Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, de fecha 16 de Diciembre de 1982.

Materia:
Trabajo.
Recurrente (s):
Empresa Centro Agrícola e Industrial, C. por A.
Abogado (s):
Dres. Diógenes Checo Alonzo, M. A. Báez Brito.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federido Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de abril de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso interpuesto por Empresa Centro Agrícola e Industrial, C. por A., constituída de acuerdo con las Leyes de la República Dominicana, domiciliada en la calle Mella, Prolongación Norte de San Juan de la Maguana, contra la sentenca dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de diciembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril de 1983, suscrito por sus abogados Dres. Diógenes Checo Alonzo, cédula No. 54589, serie 31, y M. A. Báez Brito, cédula No. 31853, serie 26, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 1983, que declara el defecto del recurrido Manuel Antonio Sánchez;

Visto el Auto dictado en fecha 22 del mes de abril del corriente año 1993, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara

Civil, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley de Procedimiento Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido conta la actual recurrente, el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana, dictó una sentencia el 18 de agosto de 1981, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el defecto de Manuel Antonio Sánchez, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda incoada por Manuel Antonio Sánchez contra Homero Paniagua y/o Centro Agrícola Industrial, C. por A., por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Condena a Manuel Antonio Sánchez, al pago de las costas en favor del Dr. Joaquín E. Ortíz Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por el señor Manuel Antonio Sánchez, contra sentencia laboral No. 9 de fecha 18 del mes de agosto de 1981, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio de San Juan de la Maguana, por haberla hecho de conformidad con la Ley; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas por el señor Manuel Antonio Sánchez, por mediación de su abogado constituído y en consecuencia: a) Revoca en todas sus partes la sentencia laboral No. 9 de fecha del mes de agosto de 1981, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio de San Juan de la Maguana, por improcedente y mal fundada, declara, resuelto el Contrato de Trabajo existente entre el señor Homero Paniagua y/o Centro Agrícola Industrial, C. por A., y el señor Manuel Antonio Sánchez; b) Condena al señor Homero Paniagua y/o Centro Agrícola Industrial, C. por A., a pagar al señor Manuel Antonio ánchez, un (1) mes de salario por concepto de Regalía Pascual y un (1) mes de salario por concepto de Bonificación a razón de Ciento Veinticinco Pesos Oro (RD$125.00) mensuales; **Tercero:** Condena al señor Homero Paniagua y/o Centro Agrícola Industrial, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación; Falta de base legal y falta de motivos.- Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega que fue condenada por la Cámara **a-qua** al pago de un mes de salario por concepto de regalía pascual, y a un mes de salario por bonificaciones; que en consecuencia, conforme las reglas que rigen la administración de la prueba en justicia, se imponía al actual recurrido establecer lo siguiente:

que su contrato de trabajo si en verdad existió con la empresa recurrente, había tenido una duración no menor de un (1) año, en la época en que alega se generó su derecho a la regalía pascual, habidas cuentas de que si el contrato no había tenido esa duración, la concesión de un mes de salario no estría justificada; igualmente era necesario probar, que la recurrente, durante su ejecución comercial correspondiente al año 1979, había obtenido beneficios y por ello estaba obligada al pago de una bonificiación equivalente a un mes de salario al recurrido si en la distribución de esos beneficios le correspondía esa cuantía; que no podrá establecerse en este caso, si la Ley ha sido bien o mal aplicada, porque la sentencia impugnada no contiene motivos que permitan determinar, si se ha examinado el objeto de la acción; b) por cuales mediosprueba aportadas por las partes se llega a la conclusión de acordar los beneficios o derechos que se establecen en el dispositivo de la decisión; que en ausencia de motivos, se genera el vicio de falta de base legal, tal cual acontece en el caso de la especie;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la recurrente, Centro Agrícola e Industrial, C. por A., fue condenada a pagar al recurrido Manuel Antonio Sánchez, un mes de salario por concepto de Regalía Pascual y un mes de salario por bonificación; que la sentencia de la Cámara**a-qua** no contiene ninguna motivación que justifique su dispositivo, por lo cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás alegatos del único medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones laborales, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 16 de diciembre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahoana, en la mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas;

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López, Amadeo Lulián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 23 DE ABRIL DE 1993 No. 16.
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de Abril de 1993

Sentencia Impugnada:
Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, de fecha 14 de julio de 1981.

Materia:
Correccional.
Recurrente (s):
Ramón Agustín Valerio.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bdo. Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de abril de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Augustín Valerio, dominicano, mayor de edad, cédula número 5551, serie número 34, domiciliado y residente en la calle Agustín Cabral número 10 de la ciudad de Valverde Mao, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao el 14 de julio de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao el 20 de julio de 1981, a requerimiento del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 22 del mes de abril del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con

las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos número 186 párrafo 2do., 196, 215 de la Ley número 6186, sobre Fomento Agrícola (Préstamos sin desapoderamiento de prenda) 185 y 186 del Código de Procedimiento Criminal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 5 de mayo de 1980, Francisco Espinal D. Sub-gerente del Banco Agrícola sucursal de Mao, Provincia Valverde, sometido ante el Juzgado de Paz de Mao, Provincia Valverde, al nombrado Ramón Agustín Valerio por violación a la Ley Número 6186, sobre Fomento Agrícola (Préstamos sin desapoderamiento de prenda); b) que el Juzgado de Paz apoderado del caso dicto el 6 de noviembre de 1980, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; y c) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Que debe PRONUNCIAR, como al efecto PRONUNCIA el Defecto contra el nombrado RAMON AGUSTIN VALERIO, prevenido de VIOLACION a la Ley No.6186, en perjuicio del Banco Agrícola de la República Dominicana, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO**: Que en cuanto a la forma debe DECLARAR, como al efecto DECLARA, bueno y válido el Recurso de APELACION interpuesto por dicho prevenido RAMON AGUSTIN VALERIO, contra sentencia del Juzgado de Paz de este municipio de fecha seis (6) del mes de Noviembre del año (1980), cuya parte dispositiva dice así: '**Falla: Primero**: Que debe pronunciar el defecto contra el prevenido RAMON AGUSTIN VALERIO, por haber sido legalmente citado y no comparecer a la audiencia; **Segundo**: Que debe declarar como al efecto declara, culpable de violación a la Ley No.6186, sobre Fomento Agrícola, al prevenido RAMON AGUSTIN VALERIO, en consecuencia se condena a sufrir la pena de 3 meses de prisión correccional; **Tercero**: Que debe condenar como al efecto condena al señor RAMON AGUSTIN VALERIO al pago de una multa de RD$37.726.15 pesos, monto igual a la mitad de la suma adeudada a dicha entidad (Banco Agrícola, Sucursal de Valverde); **Cuarto**: Que debe condenar como al efecto condena al prevenido al pago de RD$75,452.27 pesos, monto total de su deuda contraída con dicho Banco Agrícola; **Quinto**: Que debe condenar como efecto condena además a dicho prevenido al pago de las costas'; **TERCERO**: Que en cuanto al fondo debe CONFIRMAR, como al efecto CONFIRMA, en todas sus partes, la sentencia recurrida; y **CUARTO**: Que debe CONDENAR y CONDENA al recurrente señor RAMON AGUSTIN VALERIO, al pago de las costas y costos del procedimiento";

Considerando, que la Cámara **a-qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del hecho que se le imputa y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el nombrado Ramón Agustín Valerio suscubió con el Banco Agrícola sucursal de Mao, Provincia Valverde, cuatro préstamos en las siguientes fechas, el 15 de noviembre de 1967, por la suma de RD$17,750.00 pesos; el 13 de diciembre de 1968, por la suma de RD$9,000.00; el 3 de septiembre de 1971 por la suma de RD$34,000.00 pesos;

el 16 de julio de 1974, por la suma de RD$35,600.00 pesos, haciendo en total los préstamos la suma de RD$75,452,27 centavos, préstamos que fueron garantizados con varios quintales de tomates y varias cajas de guineos denominados Cavendisch, que el prevenido recurrente Ramón Agustín Valerio no obstemperó a la entrega de los objetos puestos en garantía, ni al pago de los préstamos obtenidos del Banco Agrícola no osbtante los requerimiento penales por dicha institución Bancaria;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente Ramón Agustín Valerio el delito de violación a la Ley número 6186, sobre Fomento Agrícola (Préstamos sin desapoderamiento de prenda) previsto y sancionado por el artículo 196 del mismo texto legal con las penas de un mes a 3 años de prisión, y multa igual al importe o a la mitad de la deuda contraida, y al pago total de dicha deuda; que de condenar la Cámara **a-qua**, al prevenido recurrente Ramón Agustín Valerio a 3 meses de prisión y al pago de una multa de RD$37,726.15 centavos, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido recurrente Ramón Agustín Valerio, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 14 de julio de 1981, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mao, Provincia Valverde, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.-

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la cual fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 26 DE ABRIL DE 1993 No. 17

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de Abril de 1993

Sentencia Impugnada:
Dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 2 de agosto de 1989.

Materia:
Tierras.
Recurrente (s):
Ana Dolores Martínez Tamarez.
Abogado (s):
Dr. Luis Cambero Gil.
Recurrido (s):
Inmobiliaria Urbanizadora.
Abogado (s):
Dr. Luis Marino Alvarez Alonzo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de abril de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Dolores Martínez Tamarez, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula No.54433, serie 1ra., domiciliada en el Kilómetro 13 de la carrera Sánchez, sector de Haina, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 2 de agosto de 1989, en relación con la parcela No.6 Reformada, del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma y Rechaza en cuanto al fondo, por los motivos expresados en esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto por el señor Cayetano Pérez, a nombre de los Sucesores de Gregorio Pérez, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 30 de Agosto del 1984 en relación con la Parcela No. 6-Reformada, 2 y 47, Distrito Catastral No. 7, Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Declara Inadmisible por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de Octubre del 1984 contra la aludida decisión, por el

Dr. Ponciano Rondón Sánchez, a nombre del Señor Ambrosio Pérez, representante de los Sucesores de Gregorio Pérez (A) Goyo Pérez. **TERCERO**: Acoge el desistimiento del recurso de apelación, formulado por los señores Cayetano Pérez, Luis Emilio Martínez Pérez, Juan de los Santos Pérez, Martin Pérez, Francisco Pérez Brand, Marcos Antonio Laureano Pérez, Cleotilde Pérez, Ambrosio Pérez de León, Elizardo Pérez y Dr. Manuel F. Guzmán Landolfi, mediante acto de fecha 15 de Junio del 1988, con firmas legalizadas por el Notario Público, Dr. Porfirio Néstor Basora Puello. **CUARTO**: Rechaza las conclusiones presentadas por los Sucesores de Gregrorio Pérez (A) Goyo, y Sucesores de Luis Emilio Martínez Pérez, intervinientes, por medio de sus abogados Dres. Manuel F. Guzmán Landolfi y Luis Cambero Gil, mediante escritos de fecha 17 de Mayo del 1985 y 7 de diciembre del 1988, respectivamente. **QUINTO**: Acoge las conclusiones de fecha 8 de Febrero del 1985, de la parte íntima Inmobiliaria Urbanizadora, C X A., por medio de su abogado Dr. Luis Alberto Ortiz Meade. **SEXTO**: Confirma con modificaciones, por los motivos señalados, la Decisión No. 1, dictada en fecha 30 de Agosto del 1984 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 6-Reformada 47 y 122, Distrito Catastrales Nos.7 y 10, Distrito Nacional. **SEPTIMO**: Rechaza, la reclamación de parte de la Parcela No.6-Reformada del Distrito Catastral No.7 del Distrito Nacional, formulada por los Sucesores de Gregorio Pérez (Goyo Pérez), **OCTAVO: Mantiene vigente el Certificado de Título No. 58-2249, correspondiente a la Parcela No. 6-Reformada del Distrito Catastral No.7 del Distrito Nacional. NOVENO**: Declara, que nunca ha existido un inmueble con la designación catastral de Parcela No. 122 del Distrito Catastral No. 10 del Distrito Nacional, sino las Parcelas Nos. L22-B-1 a 122-B-12 del Distrito Catastral mencionado, que resultaron de la subdividión de la antigua Parcela No. 1, del entonces Distrito Catastral No.75, de la entonces común de Santo Domingo y, consecuentamente, Rechaza la determinación de herederos de Gregorio Pérez, en la antes citadas Parcelas Nos. 122-B-1 a 122-B-12, en razón de que en dichos inmuebles, su causante no tiene derechos registrados; **DECIMO**: Aplaza, la determinación de herederos de Gregorio Pérez, (Goyo Pérez), en lo que se refiere a la Parcela 47 del Distrito Castratal No. 7 del Distrito Nacional, para ser fallada cuando sean depositados los Duplicados del Dueño, que faltan de los 41 que les fueron expedidos a dichos Sucesores en ocasión de ser ejecutada por el Registrador de Tíulos del Distrito Nacional, la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal Superior de Tierra, en fecha 23 de Noviembre del 1953, que declaró quienes, para esa época, eran los herederos del finado Gregorio Pérez. **UNDECIMO**: Ordena la comunicación de la presente sentencia a la Juez de Jurisdicción Original residente en Santo Domingo, Dra. Maritza C. Hernández Vólquez, para que continúe con el conocimiento del proceso que fue sobreseído, relativo a la Parcela No. 47, Distrito Catrastral No.7, Distrito Nacional''.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 1990, suscrito por el Dr. Luis Cambero Gil, cédula No. 30649, serie 47, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del 4 de junio de 1992, suscrito por el Dr. Luis Marino Alvarez Alonzo, cédula No. 28241, serie 54, abogado de la recurrida, la Inmobiliaria Urbanizadora, C. por A., con su domicilio social en esta ciudad;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 5 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: FALTA DE BASE LEGAL. MALA APLICACION DE LA LEY Y ERRONEA APLICACION DE LOS ARTICULOS CITADOS EN LA SENTENCIA IMPUGNADA;

Considerando, que, a su vez, la recurrida alega la inadmisión del recurso de casación de que se trata por haber sido interpuesto fuera del plazo que acuerda la Ley para interponerlo;

Consierando, que, en efecto, el exmen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, revelan que la sentencia impugnada fue fijada en la puerta del Tribunal de Tierras el 3 de agosto de 1989 y el recurso de casación fue interpuesto el 23 de octubre de 1990, o sea, después de haberse vencido el plazo de dos meses que acuerda el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para interponer el recurso, por lo cual dicho recurso debe ser declarado inadmisible;

Por tales motivos: **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ana Dolores Martínez Tamarez contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 2 de agosto de 1989 en relación con la Parcela No. 6-Reformada, del Distrito Catastral No.7 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Marino Alvarez Alonzo, abogado de la recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1993 No. 18
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de Abril de 1993

Sentencia Impugnada:
Corte de Apelación de Barahona, de fecha 15 de julio de 1992.

Materia:
Criminal.
Recurrente (s):
Procurador General de la República,
C.S. César Pérez Ramírez y José G. Quirico Troche.
Inteviniente (s):
César Pérez Ramírez y José G. Quirico Troche.
Abogado (s):
Dr. José A. Reyes C., y Lic. José Antonio Reyes Caraballo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de abril de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la República, contra la sentencia dictada el 15 de julio de 1992, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 20 de julio de 1992, a requerimiento del Dr. Angel Castillo, abogado ayudante del Procurador General de la República, en representación de éste, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes César Pérez Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula 714 serie 91, residente en la calle 1ra., Enriquillo, Barahona; José Gregorio Quirico Troche, dominicano, mayor de edad, cédula No. 194015, serie 1ra., residente en la calle Oviedo No. 63 de Villa Consuelo, firmado por su abogado Lic. Antonio Reyes Caraballo, cédula No. 2799, serie 79;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un sometimiento hecho por la Policía Nacional, contra César Pérez Ramírez Taveras y José Gregorio Quírico Troche, Estaban Buenaventura Amadis Tavarez, Modesto Cuevas Segura, Wilfredo, el Mello, Wilson y Ramirito o Ramiro, acusados de violación a los artículos 4, 5, 6 acápite 2 del Código Penal; 941, 265, 266, 267, 59, 60 Ley 50-88, dentro de la categoría de traficantes, ocupándosele al nombrado Buenaventura Amadis Tavarez, la cantidad de 3 Kilos de cocaína pura, "según el cual el producto era propiedad de César Pérez Ramírez y José Gregorio Quírico Troche"; b) que el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona apoderado del asunto, dictó el 6 de agosto de 1991, una Providencia Calificativa la cual resolvió lo siguiente: '**RESOLVEMOS: DECLARAR** como al efecto declaramos que existen indicios de culpabilidad para acusar a los nombrados JOSE GREGORIO QUIRICO TROCHE Y CESAR PEREZ RAMIREZ (a) CESAR, ESTEBAN BUENA VENTURA AMADIS CABALLO, EX-2DO. TTE. Fuerza Aérea Dominicana, MODESTO CUEVAS SEGURA, WILFREDO, EL MELLO WILSON Y RAMIRITO, acusados como presuntos autores de violar la Ley 50-88 del C. P. Sobre Drogas Narcóticas peligrosas. **MANDAMOS Y ORDENAMOS: PRIMERO**: que el presente proceso que se ha instruido a cargo de los nombrados JOSE GREGORIO QUIRICO TROCHE, CESAR PEREZ RAMIREZ (A) César, ESTEBAN BUENAVENTURA AMADIS TAVAREZ, MODESTO CUEVAS SEGURA, WILFREDO EL MELLO, WILSON Y RAMIRITO y/o RAMIREZ, sean enviados al tribunal criminal del distrito judicial de Barahona, para que allí dicho inculpado sea Juzgado de acuerdo a la Ley procedimentista.- **SEGUNDO**: que la secretaría del Juzgado de instrucción del distrito judicial de barahona proceda hacer la providencia calificativa y las notificaciones que sean de lugar, tanto al Magistrado Procurador Fiscal de Barahona, así como también a los acusados quienes se encuentran preso en la cárcel pública de esta ciudad. **TERCERO**: que vencido el plazo de apelación y un estado de los documentos que de obrar como fundamento de convicción al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 23 de noviembre de 1990, una sentencia cuyo dispositivo se copia en la ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declaramos regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por los acusados por estar conforme con la Ley; **SEGUNDO**: Acogemos el dictamen del Ministerio Público, modificando la sentencia del Tribunal **a-quo** y se descargan los acusados CESAR RAMIREZ Y JOSE QUIRICO TROCHE, por INSUFICIENCIA DE pruebas y que el cuerpo del delito, el arma de fuego, sea devuelta a su legítimo propietario por certificado de fecha actual de la Secretaría de la Fuerzas Armadas y/o Interior y Policía y que se confirme en cuanto a los prófugos la sentencia recurrida las costas penales sobre estos y los cuerpos del delito sobre los mismos, y la costas se declaren de oficio en cuanto a los descargados".

Considerando, que al tenor del Artículo 37 de la Ley sobre Procedimietno de Casación, el Ministerio Público, la parte civil y la persona civilmente res-

ponsable que recurren en casación deben a pena de nulidad depositar un memorial con la indicación de los medios en que los fundan si no han motivado el recurso en la declaración correspondiente; que en la especie, el Ministerio Público no ha depositado ningún memorial de casación y se ha limitado a expresar que interpone el recurso contra la sentencia criminal No. 92, en interés de la Ley;

Considerando, que para que se cumpla con el voto de la Ley, es indispensable, que el recurrente deposite un memorial con los medios en que lo fundamenta, lo que no se hizo en el caso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la República, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona en sus atribuciones criminales el 15 de julio de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declaran las costas de Oficio.-

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmado, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1993 No. 19.
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de Abril de 1993

Sentencia Impugnada:
Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, de fecha 15 de Diciembre de 1982..

Materia:
Trabajo.
Recurrente (s):
Empresa Centro Agrícola e Industrial, C. por A.
Abogado (s):
Dres. Diógenes Checo Alonzo y M. A. Báez Brito.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de abril de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Centro Agrícola e Industrial, C. por A., compañía constituída de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la calle Mella, Prolongación Norte, de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada el 15 de diciembre de 1982, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril de 1983, suscrito por sus abogados Dres. Diógenes Checo Alonzo y M. A. Báez Brito, cédula Nos. 54589, serie 31, y 31853, serie 26, respectivamente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 1983, que declara el defecto del recurrido Pedro Antonio Alcántara;

Visto el Auto dictado en fecha 27 del mes de abril del corriente año 1983, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara

Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la actual recurrente, el Juzgado de San Juan de la Maguana, dictó una sentencia el 8 de septiembre de 1981, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero**: Pronuncia el defecto del señor Pedro Antonio Alcantara, por falta de concluir; **Segundo**: Rechaza la demanda por improcedente y mal fundada en derecho; **Tercero**: Condena al señor Pedro Antonio Alcántara al pago de las costas, en provecho del Dr. Joaquín E. Ortíz Castillo; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto sobrevino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por el señor Pedro Antonio Alcántara, contra sentencia laboral No. 4 de fecha 8 del mes de septiembre del año 1981, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio de San Juan de la Maguana, por haberse hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO**: Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas por el señor Pedro Antonio Alcántara, por mediación de su abogado constituído y en consecuencia: a) Revoca: En todas sus partes la sentencia laboral No.4 de fecha 8 del mes de septiembre del año 1981, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio de San Juan de la Maguana, por improcedente y mal fundada, declara resuelto el Contrato de Trabajo existente entre el señor Homero Paniagua y/o Centro Agrícola Industrial, C. por A., con el señor Pedro Antonio Alcántara; b) Condena: Al señor Homero Paniagua y/o Centro Agrícola Industrial, C. por A., a pagar al señor Pedro Antonio Alcántara, un (1) mes de salario por concepto de Regalía Pascual y un (1) mes de salario por concepto de Bonificación a razón de Ciento Cincuenta Pesos Oro (RD$150.00), mensuales; **TERCERO**: Condena al señor Homero Paniagua y/o Centro Agrícola Industrial, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson Carrasco, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone el siguiente medio de casación: Falta de base legal y falta de motivos, Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega que fue condenada por la Cámara **a-qua**, al pago de un mes de salario por bonificación; que en consecuencia, conforme las reglas que rigen la administración de la prueba en justicia, se imponía al actual recurrido establecer lo siguiente: que su contrato de trabajo, si en verdad existió con la empresa recurrente, había tenido una duración no menor de un año, en la época en que alega se generó su derecho a la regalía pascual, habida cuenta

de que si el contrato no había tenido esa duración, la concesión de un mes de salario no estaría justificada; que igualmente era necesario probar que la recurrente, durante su ejercicio comercial correspondiente al año de 1979, había obtenido beneficios y por ello estaba obligada al pago de una bonificación equivalente a un mes de salario al recurrido si en la distribución de los beneficios le correspondía esa cuantía; que no podrá establecerse en este caso, si la ley ha sido bien o mal aplicada, porque la sentencia impgunada no contiene motivos que permitan determinar, a) si se ha examinado el objeto de la acción; b) por cuales medios —pruebas aportadas por las partes— se llega a la conclusión de acordar los beneficios o derechos que se establecen en el dispositivo de la decisión; que en ausencia de motivos se genera el vicio de falta de base legal, tal cual acontece en el caso de la especie;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela, que la recurrente, Centro Agrícola e Industrial, C. por A., fue condenada a pagar al recurrido Pedro Antonio Alcántara, un mes de salario por concepto de regalía pascual, y un mes de salario por bonificación; que la sentencia de la Cámara **a-qua** no contiene ninguna motivación que justifique su dispositivo, por lo cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás alegatos del único medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, el 15 de Diciembre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas.-

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretrario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1993 No. 20
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de Abril de 1993

Sentencia Impugnada:
Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 9 de abril de 1981.

Materia:
Laboral.
Recurrente (s):
Ramó Leonidas Belén.
Abogado (s):
Dr. José de Paula.
Recurrido (s):
Manuel Silvestre García.
Abogado (s):
Dr. Apolinar Montás Guerrero.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de abril de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Leonidas Belén, dominicano, mayor de edad, obrero, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, con domicilio de elección en la casa No. 353 de la calle José Martí, de esta ciudad, cédula No.10602, serie 24, contra la sentencia dictada el 9 de abril de 1981, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacinal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Apolinar A. Montás Guerrero, cédula No. 21608, serie 2, abogado del recurrido Manuel Silvestre García, dominicano, mayor edad, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 326, serie 27;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado en la Secretaría

de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 1981, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la parte recurrida, del 4 de septiembre de 1981, suscrito por su abogado;

Visto el Auto dictado en fecha 27 de abril del corriente año 1993, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a símismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la parte recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 14 de diciembre de 1976 una sentencia con el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Se rechaza por improcedente y mal fundada, la demanda laboral intentada por el señor Ramón Leonidas Belén, contra el señor Manuel Silvestre; **SEGUNDO**: Se condena a la parte demandante, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Angel Flores Ortíz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; y b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Leonidas Belén, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de diciembre de 1976, dictada en favor del señor Manuel Silvestre García, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO**: Relativamente al fondo Rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada por falta absoluta de pruebas; **TERCERO**: Condena al señor Ramón Leonidas Belén, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio de 1964, 691 y 62 de la ley No. 637 Sobre Contrato de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Apolinar Montás Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segndo Medio**: Desnaturalización de los hechos y violación del artículo 1121 del Código Civil;

Considerando, que en sus dos medios de casación, los cuales se unen por su estrecha relación, el recurrente alega en síntesis: a) que la sentencia impugnada debe ser casada, ya que no contiene los motivos que expliquen las razones que tuvo el Juez para no pronunciarse sobre si era procedente o no, por parte del reclamante, hacer uso de las cláusulas del contrato de construc-

ción suscrito por el recurrido con la Compañía constructora N.H.C., C. por A., b) Que en ese sentido el Tribunal **a-quo** se limitó a señalar una supuesta falta de prueba en cuanto a si el trabajador prestó servicio en el edificio que por cuenta de Manuel Silvestre construyó la referida empresa y no ponderó la cuestión jurídica que le fuera sometida; c) que el tribunal **a-quo** desnaturalizó los hechos de la causa, al insistir sobre el hecho de que el reclamante no probó que fuera trabajador de Manuel Silvestre García, y que prestara servicio en el edificio que construyó la empresa Contratista, ya que lo que realmente se discutía era si el reclamante debía obtener el pago de los salarios adeudados, de manos del Sr. Silvestre, acogiéndose a las cláusulas 2 y 4 del contrato; por lo cual la sentencia ha desnaturalizado los hechos de la causa; pero,

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto, que entre la N.H.C., C. por A., y Manuel Silvestre García, intervino un contrato suscrito el 15 de mayo de 1975 en el cual quedó estipulado entre otras cláusulas, la siguiente: "El propietario tendrá a su cargo la compra y suministro en todos los materiales que requiera la obra, así como el pago de los equipos, servicios públicos, servicios profesionales especializados y transportes que serán necesarios para llevar a cabo la obra". El pago de la mano de obra contratada será efectuado por la constructora previa presentación de las nóminas al propietario quien las cubrirá;

Considerando, que tal como lo aprecia el Juez **a-quo** en la sentencia impugnada "de esa cláusula inserta en el contrato de referencia, no se desprende que el reclamante fuera trabajador de Manuel García, pues lo que se desprende de esa cláusula, es que el señor Silvestre García, se compromete frente a la Compañía que hizo el edificio, a suministrarle los valores utilizados en el pago de los trabajadores, pero esto no significa que el recurrente haya trabajado directamente con el señor Manuel Silvestre García";

Consideradno, que tal como ha sido apreciado por el Juez **a-quo** en su sentencia, en la especie nunca ha existido una relación obrero patronal entre las partes en litis, toda vez que el contrato de trabajo se caracteriza por un lazo de subordinación jurídica del trabajador hacia el patrono, que sólo existió entre Ramón Leonidas Belén hacia la constructora N.M.C., C. por A. y nunca frente a Manuel Silvestre García;

Considerando, en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación de los hechos de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Leonidas Belén, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de abril de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a Ramón Leonidas Belén, al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Apolinar A. Montás Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.-

Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1993 No. 21
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de Abril de 1993

Sentencia Impugnada:
Corte de Apelación de Barahona, de fecha 2 de Septiembre de 1990.

Materia:
Civil.
Recurrente(s):
Rafael George Nicolás.
Abogado (s):
Dr. Sucre Rafel Mateo.
Recurrido (s):
Altagracia Ramírez Matos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federido Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de abril de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael George Nicolás, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado en la casa No. 4 de la Avenida Casandra Damirón, de la ciudad de Barahona, cédula No. 95123, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en sus atribuciones civiles, el 2 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Sucre Rafael Mateo, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador general de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 1990, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 1991, por la cual se declara el defecto de la recurrida Altagracia Ramírez Matos de Nicolás;

Visto el Auto dictado en fecha 27 del mes de abril del corriente año 1993, por Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a símismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberació y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda de divorcio intentada por la recurrida contra el recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó en sus atribuciones civiles, el 14 de marzo de 1986, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA**: **PRIMERO**: Ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra el cónyuge demandado señor George Nicolás, por no haber comparecido para la cual fue legalente emplazado; **SEGUNDO**: Acoger, como al efecto, Acoge, en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por la esposa demandante, por órgano de su abogado legalmente constituído y apoderado especial el Dr. Enrique Batista Gómez, por ser justa y reposar sobre pruebas legales y en consecuencia, admite el divorcio, entre los señores esposos Altagracia Ramírez Matos y George Nicolás, por la causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres entre dichos cónyuges; **TERCERO**: Ordenar, como al efecto Ordena, que el oficial del Estado Civil del Municipio de Barahona, R. D., pronuncie el divorcio que se admite por medio de la presente sentencia, previas las formalidades legales realizadas a diligencias de la esposa demandante; **CUARTO**: Compesar, como al efecto compensa, pura y simplemente las costas del procedimniento, por tratarse de litis entre esposos"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA**: **PRIMERO**: Declara el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir; **SEGUNDO**: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación incoado por la parte demandada, contra la sentencia civil No. 52 de fecha 14 de marzo de 1986, rendida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **TERCERO**;Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO**; Compensa pura y simplemente las costas, por tratarse de litis entre esposos";

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: Violación del derecho de defensa y de los artículos 17 y 19 de la ley 1306-Bis de 1937, sobre Divorcio;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el día en que se celebró la audiencia en apelación no fue asistido por su abogado y él mismo, personalmente pidió el reenvío de la causa para comparecer asistido de su abogado; que la Corte se reservó el fallo y a los cuatro años confirmó la sentencia de Primer Grado, por lo que se lesionó su derecho de defensa; b) que el artículo 17 de

la Ley No. 1306-Bis, establece que en virtud de toda sentencia de divorcio, dictada en última instancia, o que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, y, salvo que se hubiera interpuesto recurso de casación, el cual es suspensivo de pleno derecho, el esposo que haya obtenido el divorcio estará obligado a presentarse en un plazo de dos meses por ante el Oficial del Estado Civil para hacer pronunciar el divorcio y transcribir el dispositivo de la sentencia en el Registro del Estado Civil, previa intimación a la otra parte por acto de Alguacil para que comparezca ante el Oficial del Estado Civil y oiga pronunciar el divorcio; pero,

Considerando, en cuanto a la alegada violación del derecho de defensa; que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que a la audiencia fijada por la Corte el 16 de junio de 1986, el Dr. Francisco Javier Ferreras Báez, abogado constituído por Rafael George Nicolás, parte recurrente, no presentó conclusiones;; que a dicha audiencia sólo compareció el Dr. Enrique Batista Gómez, abogado constituído por Altagracia Ramírez Matos, parte recurrida, por lo que procedía declarar el defecto de Rafael George Nicolás; que en tales condiciones, el derecho de defensa de éste último no ha sido violado; que en cuanto a los alegatos contenidos en la letra b), ellos revelan que no se dirigen contra la sentencia impugnada, ya que el procedimiento a que el recurrente se refiere debe ser realizado, como él mismo lo reconoce, después de dictada la sentencia definitiva que declara el divorcio entre los cónyuges, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 1306-Bis de 1937, sobre Divorcio, lo que no ha ocurrido aún en la especie, ya que la sentencia impugnada no ha adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada en vista del recurso de casación interpuesto por el propio recurrente contra dicha sentencia; que, además, como también lo reconoce el recurrente, la ejecución de dicha sentencia está suspendida de pleno derecho, por efecto del recurso de casación, según se expreesa en la referida disposición legal; que por tanto, el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, de acuerdo con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, las costas pueden ser compensadas en litisi entre esposos;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafel George Nicolás, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, el 2 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas;

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo. Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1993 No. 22
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 30 de Abril de 1993

Sentencia Impugnada:
Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de marzo de 1989.

Materia:
Correccional.
Recurrente (s):
Héctor B. Estevez Gil, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado (s):
Dr. Ariel Acosta Cuevas.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de abril de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Héctor B. Estevez Gil, dominicano, mayor de edad, cédula No. 6298, serie 73, residente en la calle 4ta. No. 100, Los Mameyes, de esta ciudad de Santo Domingo; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro No. 61 de esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de marzo de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 3 de abril de 1989, a requerimiento de la Dra. Magalys de la Cruz Ramírez, cédula No. 10739, serie 25, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Héctor Juan Vásquez, del 1ro. de junio de 1990, suscrito por su abogado Dr. César Augusto Medina, cédula No. 8325, serie 22;

Visto el memorial de casación de los recurrentes Héctor B. Estevez Gil y

la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., del 1ro. de junio de 1990, suscrito por su abogado, Dr. Ariel Acosta Cuevas, en el que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el Auto dictado en fecha 29 del mes de abril del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justcia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jlménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 65, y 102 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley Número 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó muerta una persona, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 4 de septiembre de 1987, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Renato Rodríguez Demorisi, en fecha 25 de septiembre de 1987, actuando a nombre y representación de Héctor Bienvenido Estévez Gil, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de fecha 4 de septiembre de 1987, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero**: Se declara al nombrado Héctor B. Gil, dominicano, mayor de edad, cédula No. 6298, serie 73, domiciliado y residente en la calle 4ta., No. 100, Los Mameyes, Culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo de vehículo, hecho previsto y sancionado por la Ley 241 (Sobre Tránsito de Vehículos), en perjuicio del menor Juan Pablo Vásquez Montilla (muerto), quien sufrió en el accidente trauma Graneo Encefálico, Fracturas Múltiples, que le ocasionaron la muerte por hemorragia interna, según certificado médico que le obra en el expediente, y en consecuencia se condena a Héctor B. Estévez Gil, al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD$500.00), y al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo**: Se declara buena y válida en cuanto al fondo la constitución en parte civil incoada por el señor Héctor Juan Vásquez, en su calidad de padre y tutor legal del menor muerto en el accidente Juan Pablo Vásquez Montilla, por intermedio de su abogado constituído y apoderado especial, Dr. César Augusto Medina, contra Héctor B. Estévez Gil y Ana Casilda Soriano, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, con oponibilidad de la sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hecho conforme a la Ley; En cuanto al fondo se condena a Héctor B. Estévez Gil, y Ana Casilda Soriano, en sus calidades de prevenido y persona ci

vilmente responsable, respectivamente, al pago solidario de una indemnización de Veinte Mil Pesos Oro (RD$20,000.00) a favor de Héctor Juan Vásquez, como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por él, con la muerte de su hijo menor Juan Pablo Vásquez Montilla, en el accidente de que se trata; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada contada a partir de la fecha de la demanda, hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización complementaria en favor del reclamante; **Tercero**: Se condena a Héctor B. Estévez Gil y Ana Casilda Soriano, en sus calidades ya indicadas, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Augusto Medina, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto**: Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo marca Chevrolet, placa No. C02-4649, causante de los daños, propiedad de Ana Casilda Soriano Contreras, amparado mediante póliza de Seguros No. A1-82474-2, vigente al momento de ocurrir el accidente, según lo previsto en el artículo 10, modificado, de la Ley No. 4117, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor.- Por haber sido hecho de conformidad con la Ley'; **SEGUNDO**: Pronuncia el defecto en contra del prevenido Héctor B. Estévez Gil, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **TERCERO**: En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado; **CUARTO**: Condena al prevenido Héctor B. Estévez Gil, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjuntamente y solidariamente con la persona civilmente responsable Ana Casilda Soriano Contreras, y ordena que las mismas sean distraídas en favor y provecho del Dr. César Augusto Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte; **QUINTO**: Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado, de la Ley No. 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y la Ley No. 126 Sobre Seguros Privados";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes Medios de Casación: **Primer Medio**: Falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio**: Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios.- Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que las consideraciones con que pretende justificar la Corte **a-qua** la decisión adoptada, carecen de relevancia jurídica, por cuanto los motivos que le sirven de fundamento no prueban la magnitud de la existencia del daño; que ante la Corte **a-qua** no se ha establecido que se diera una motivación suficiente para determinar las faltas retenidas al prevenido recurrente de violación de los textos legales citados; que es necesario que los jueces precisen las circusntancias en que las mismas se producen, a fin de verificar si la falta retenida a cargo del prevenido recurrente está incursa en las disposiciones legales aplicadas al caso que se examina, o si hubo concurrencia

de falta de la víctima y el prevenido; que la omisión de esta circusntancia vician la sentencia del medio denunciado; que dicha decisión debe ser anulada por deficiencia en la instrucción del proceso, por no contener relación alguna de la forma en que ocurrieron los hechos; que en este aspecto, la sentencia adolece de falta de base legal; que la Corte **a-qua** entiende que el prevenido recurrente fue el único culpable del accidente por su negligencia o imprudencia; que la Corte **a-qua** debió examinar la conducta de la víctima para determinar la causa eficiente y determinante del accidente; que, por tanto, la sentencia impugnada en este aspecto debe ser casada; y b) que en el aspecto civil, la Corte **a-qua** al confirmar la sentencia reunida por el Juez de Primer Grado, que fijó el monto de la indemnización acordada en favor de la parte civil constituída, en la suma de Veinte Mil Pesos Oro (RD$20,000.00) no da motivos que justifiquen el dispostivo de dicha sentencia, entendiendo dicha parte civil que la suma aludida era la más justa y equitativa; y que con ello, quedaba resarcido el perjuicio que alega la parte civil haber recibido; que la conducta de la víctima no ha sido examinada ni evaludada por la Corte **a-qua** para los fines de fijar el monto de la indemnización; que en ninguna de las jurisdicciones se estableció, sobre motivos suficientes la conducta de la víctima para fijar el monto de la indemnización; que la Corte **a-qua** debió evaluar la magnitud de la falta en que incurrió la víctima de dicho accidente, para fijar una indemnización adecuada y justa, y no como ha ocurrido en la especie; que, por tanto, ante la audiencia de una relación de hechos y de motivos suficientes y pertinentes, en este aspecto, no permiten apreciar, si en el caso ha sido bien aplicada la Ley; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, en cuanto a los alegatos contenidos en la letra a) que el examen de la sentecia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar a Héctor B. Estévez Gil, culpable de los hechos que se le imputan, y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 23 de septiembre de 1985, mientras la camioneta placa No. C02-4549, conducida por Héctor B. Estévez Gil, transitaba de Este a Oeste por la Autopista Duarte, al llegar a la altura del Kilómetro 12, atropeyó al menor Juan Pablo Vásquez Montilla, que reasultó muerto, quien trataba de cruzar la vía; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no tomar las precauciones necesarias para evitar atropeyar al menor agraviado en el momento en que éste cruzaba la vía;

Considerando, que como se advierte, los jueces del fondo, para formar su convicción en el sentido que lo hicieron ponderaron, sin desnaturalización alguna, no sólo los hechos y circunstancias del proceso, sino también la documentación aportada al mismo, y pudieron, dentro de sus facultades de apreciación, establecer, como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que el accidente se debió a la imprudencia exclusiva del prevenido recurrente Héctor B. Estévez Gil, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en cuanto a los alegatos contenidos en la letra b) el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que la Corte **a-qua** al fallar en la forma en que lo hizo, decidió que "conforme Certificado Médico Legal que reposa en el expediente, el menor Juan Pablo Vásquez Montilla, falleció

a causa de hemorragia interna con lo que se infiere que la parte Civil Constituída ha sufrido daños morales y materiales a consecuencia del accidente de que se trata;

Considerando, que, además los jueces del fondo son soberanos para fijar el monto de la sumas acordadas como indemnización y sus fallos sólo podrán ser censurados en casación, cuando la indemnización fuere irrazonable, lo que no ha sucedido en la especie, que, a los jueces le basta declarar, como lo hicieron, que las sumas acordadas eran justas, adecuadas y suficientes, es obvio, que los alegatos que se examinan en la letra b) carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Héctor Juan Vásquez, en los recursos de casación interpuestos por Héctor B. Estévez Gil y la Compañí de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de marzo de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del prsente fallo; **Segundo**: Rechaza los recursos de casación interpuestos; **Tercero**: Condena al prevenido Héctor B. Estévez Gil, al pago de las costas penales y civiles con distracción de éstas en provecho del Dr. César Augusto Medina, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Ml. Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1993 No. 23.
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de Abril de 1993

Sentencia Impugnada:
Corte de Apelación de Santiago, de fecha 16 de abril de 1980.

Materia:
Correccional.
Recurrente (s):
Hemenegildo A. Jerez Estévez, Isabel Espinal, Juan A. Peralta y la Compañía de Seguros Pepín, S.A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de abril de 1993, año 150° de la Restauración y 130° de la Independencia, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Hemenelgido A. Jerez Estévez, dominicano, mayor de edad, cédula No.14870, serie 35, residente en la Avenida José Reyes No. 62, Bella Vista, Santiago de los Caballeros; Isabel Espinal y Juan A. Peralta, dominicano, mayores de edad, residentes en la calle Emilio Prud Homme No.20, Bella Vista, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Restauración de la misma ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 16 de abril de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 8 de septiembre de 1980, a requerimiento del Dr. Jesús María Hernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 29 del mes de abril del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gus

tavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52 y 102 de la Ley No.241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó una persona con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, el 6 de noviembre de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO**: Admite en la forma los recursos de Apelación, interpuestos por el Dr. Eduardo Ramírez, quien actúa a nombre y representación de Hemenegildo Jerez Estévez, Isabel Espinal, Juan Peralta y Seguros Pepín, S.A., y el interpuesto por el Dr. Héctor Valenzuela, quien actúa a nombre y representación de Paulina Rodríguez, contra sentencia No.686 de fecha 6-10-78, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Falla: Primero:** Que debe pronunciar como en efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Hemenegildo A. Jerez Estévez, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado a la audiencia; **Segundo**: Que debe declarar y declara al nombrado Hemenegildo A. Jerez Estévez, culpable de violar los artículos 49 y 102 de la Ley No.241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de 15 (Quince) días de prisión correccional y al pago de RD$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero**: Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Paulina Rodríuez, quien tiene como abogado constituído al Dr. Héctor Valenzuela contra Isabel Espinal y/o Juan A. Peralta, y la Cía. de Seguros Pepín, S.A., por haber sido hecha conforme a las reglas procesales; **Cuarto**: Que en cuanto al fondo debe condenar y condena a Isabel Espianal y/o Juan A. Peralta, al pago de una indemnización de RD$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro), en provecho de Paulina Rodríuez, por los daños y perjucios experimentados por ella, por la lesiones sufridas en el accidente de que se trata; **Quinto**: Que debe condenar y condena a Isabel Espinal y/o Juan A. Peralta, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda en justicia; **Sexto**: Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable contra la Cía. de Seguros Pepín, S.A., aseguradora de la responsabilidad civil de Isabel Espinal y/o Juan A. Peralta, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor Valenzuela, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo**: Que debe condenar y condena

a Isabel Espinal y/o Juan A. Peralta, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor Valenzuela, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo**: Que debe condenar y condena a Hemenegildo A. Jerez Estévez, al pago de las costas penales del procedimiento'; **SEGUNDO**: Modifica el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la pena impuesta al inculpado a solamente RD$25.00 (Veinticinco Pesos Oro), de multa; **TERCERO**: Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **CUARTO**: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO**: Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO**: Condena a Isabel Espinal y/o Juan A. Peralta, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor Valenzuela, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad'';

Considerando, que Isabel Espinal y Juan A. Peralta, personas puestas en causa como civilmente responsables y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., puesta en causa como entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente, culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio —regularmente aportados— a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 18 de agosto de 1977, mientras el carro placa No. 210-536, conducido por Hemenegildo A. Jerez Estévez, transitaba de Sur a Norte por la Calle Capotillo de la ciudad de Santiago, al llegar a la intersección con la calle Máximo Gómez, atropelló a Paulina Rodríguez, que al momento del accidente cruzaba dicha vía; b) que a consecuencia del accidente Paulina Rodríguez, resultó con lesiones corporales curables después de noventa (90) y antes de ciento veinte (120) días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al conducir su vehículo sin tomar las medidas de precaución necesarias para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Hemenegildo A. Jerez Estévez, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No.241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) del mismo texto legal, con la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien (RD$100.00) a Quinientos Pesos (RD$500.00) si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo durante veinte (20) días o más como sucedió en la especie; que al condenar la Corte de Apelación de Santiago al prevenido Hemenegildo A. Jerez Estévez, a una multa de veinticinco pesos (RD$25.00) acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Isabel Espinal y Juan A. Peralta y la Compañía de Seguros Pepín,

S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 16 de abril de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el recurso del prevenido Hemenegildo A. Jerez Estévez y lo condena al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1993 No. 24
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 30 de Abril de 1993

Sentencia Impugnada:
Corte de Apelación de Santiago, de fecha 6 de junio de 1979.

Materia:
Correccional.
Recurrente (s):
Joaquín Trejo, y la Compañía de Seguros Patria, S. A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de abril de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recurso de casación interpuestos por Joaquín Trejo, dominicano, mayor de edad, cédula número 109-86, serie 38, residente en el Municipio de Imbert, Provincia de Puerto Plata, Juan Canahuate Disla, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Duarte número 53, del mismo Municipio; y la Compañía de Seguros Patria, S. A., con domicilio social en la calle General López número 98 de Santiago de los Caballeros; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 6 de junio de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de Casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 11 de septiembre de 1979, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 29 del mes de abril del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justcia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de

la Suprema Corte de Justicia en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 65 de la Ley número 241 de 1967, Sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley Número 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en el que una persona resultó con lesiones Corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, el 1ro. de diciembre de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Admite en la forma el recurso de Apelación interpuesto por Lic. José T. Gutiérrez, quien actúa a nombre y representación del prevenido Joaquín Trejo, Juan Canahuate y Seguros Patria, S. A., contra sentencia 656 de fecha primero (1ro.) de diciembre del año mil novecientos setenta y ocho (1978), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero**: Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Joaquín Trejo, culpable de violar los arts. 65 y 49 de la Ley 241, Sobre Tránsito Terrestre de Vehs. de Motor y en consecuencia, lo debe condenar y lo condena a pagar una multa de RD$15.00 (Quince Pesos Oro), acogiendo el 50% de culpabilidad de la víctima; **Segundo**: Que debe declarar como en efecto declara buena y válida la constitución en parte civil, formulada por Fausto Cabrera, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento en cuanto a la forma; **Tercero**: En cuanto al fondo, debe condenar y condena a Joaquín Trejo, conjunta y solidariamente con Juan Canahuate Disla, al pago de una indemnización de RD$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro), en favor de Fausto Rafael Cabrera, por las graves lesiones recibidas por él como consecuencia del accidente de que se trata; **Cuarto**: Que debe condenar y condena a Joaquín Trejo y Juan Canahuate Disla, al pago de los intereses legales de la suma que le sea acordada a mi requeriente a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto**: Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Segurso Patria, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de Juan Canahuate Disla; **Sexto**: Que debe condenar y condena a Joaquín Trejo y Juan Canahuate Disla, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; declarándolas oponibles en cuanto a la persona civilmente responsable Juan Canahuate Disla, a la Cía. de Seguros Patria, S. A., **Séptimo**: Que debe condenar y condena a Joaquín Trejo, al pago de las costas penales del procedimiento";**SEGUNDO**: Declara regular la intervención en audiencia de la parte civil constituída; **TERCERO**: Modifica el Ordinal 3ro. de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituída a la suma de (RD$600.00) Seiscientos Pesos

Oro, por considerar ésta Corte que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituída a consecuencia del accidente de que se trata; después de entender esta Corte que la víctima cometió una falta proporcional a 25% de la cometida por el prevenido en la conducción de su vehículo; y que la indemnización de no haber cometido falta la víctima en la proporción indicada hubiese ascendido a D$800.00 (Ochocientos Pesos Oro); **CUARTO**: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO**: Condena al prevenido al pago de las costas Penales; **SEXTO**: Condena a las personas civilmente responsables al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que Juan Canahuate Disla, puesto en causa como persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Patria, S. A., puesta en causa como entidad aseguradora, no han expuesto al declarar sus recursos ni posteriormente, los medios en que lo fundamentan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente, único culpable y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 16 de mayo de 1978, mientras el carro placa No. 105-900, conducido por Joaquín Trejo, transitaba de Este a Oeste por la autopista Duarte, al llegar al Kilómetro 6 de dicha vía (Sección Estancia del Yaque), atropelló a Fausto Cabrera; b) que a consecuencia del accidente resultó el agraviado con lesiones corporales curables después de diez (10) y antes de veinte (20) días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió controlar la marcha del mismo para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Joaquín Trejo, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto en el artículo 49 de la Ley número 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra b) del mismo texto legal con la pena de tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa de Cincuenta (RD$50.00) a Trescientos Pesos (RD$300.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez (10) días o más, pero por menos de viente (20) días como sucedió en la especie, que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido recurrente a RD$15.00 Pesos de multa, sin acoger circunstancias atenuantes, le impuso una pena inferior a la establecida por la Ley, pero en ausencia del recurso de apelación del Ministerio Público, la situación del prevenido no puede ser agravada;

Considerando, que así mismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido Joaquín Trejo, había causado a la persona constituída en parte civil, Fausto Cabrera, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente Joaquín Trejo, al pago de tales sumas, en provecho de la parte civil constituída a título de indemnización hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Juan Canahuate Disla y la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones Correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 6 de junio de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Joaquín Trejo, y lo condena al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Frmado) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1993 No. 25
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 30 de Abril de 1993

Sentencia Impugnada:
Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 18 de febrero de 1991.

Materia:
Civil.

Recurrente (s):
Néstor Rafael Martínez Rosario.

Abogado (s):
Dr. Salvador González, Representación del Dr. Ramón B. García, Lesbia del Carmen Fernández Rosario de García y José Luis Fernández Rosario.

Abogado (s):
Dr. Amado Espinal, en representación de los Dres. Fausto E. del Rosario C., y J. Tancredo A. de Peña L.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federido Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de abril de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Néstor Rafael Matínez Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, sociólogo, domiciliado y residente en la casa No. 1, de la calle Desiderio Arias, Reparto Bella Vista, de esta ciudad, cédula No. 29013, serie 56, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones civiles, el 18 de febrero de 1991, cuyo dispositivo de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectuura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Salvador González en representación del Dr. Ramón B. García hijo, cédula No. 47770, serie 47, abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Amado Espinal, en representación de los Dres. Fausto E. del Rosario Castillo, cédula No. 11519, serie

56 y J. Tancredo A. de Peña López, cédula No. 12782, serie 56, abogados de los recurridos Lesbia del Carmen Fernández Rosario de García, dominicana, mayor de edad, de quehaceres del hogar, cédula No. 14190, serie 56, y José Luis Fernández Rosario, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, cédula No. 2588, serie 27, domiciliados en el Municipio de Sosúa, Puerto Plata;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Salvador González, en representación del Dr. Luis J. Báez del Rosario, cédula No. 31816, serie 56, abogado de los recurridos, Manuel Fernández Rosario, Ana América Fernández Rosario, Aura Estela Fernández Rosario, Luis Oscar Fernández Rosario, y Luz María Fernández Rosario de Tineo, dominicanos, mayores de edad, casados, excepto Lidia Altagracia Fernández Rosario y Luis Oscar Fernández Rosario, de quehaceres del hogar las mujeres y agricultores los varones, cédulas respectivas Nos. 12946, 880, 11467, 15770, 25589, 17426, 9492, 138675, 151944, y 178713, serie 56, domiciliados unos en el Municipio de Sosúa, Gran Parada, del Municipio de Tenares y otros en San Francisco de Macorís;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 1991, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del doce de junio de 1991, suscrito por los abogados de los recurridos, Lesbia del Carmen Rosario de García y José Luis Fernández Rosario;

Visto el memorial de defensa del 25 de junio de 1991, suscrito por los abogados de los recurridos, Manuel Rosario y Compartes, antes señalados;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto legal invocado por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivos de una demanda en impugnación de un testamento, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 7 de octubre de 1985, en sus atribuciones civiles, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisible y por tanto rechaza por improcedente, infundada e improbadas, las pretenciones formuladas por los señores Néstor Rafael Martínez Rosario y Catalina Pérez Peña de Suckerman, ya que se trata de terceros con respecto al testamento de referencia por no tener calidad, ya que no existen con repecto a la sucesión de José Ramón Rosario Pichardo (Chilín), herderos reservatorios y por no resultar beneficiarios a ningún título en el acto testamentario en cuestión;' **SEGUNDO:** Ordena la ejecución pura y simplemente del testamento en cuestión; **TERCERO:** Ordena la partición Judicial de los bienes que no figuran expresamente estipulados por el testador en el acápite Vigésimo-Segundo del testamento y en consecuencia: A) Designa como Notario Público al Dr. Pedro Pablo Vargas Paulino, para que realice las actuaciones que en estos casos manda la Ley; B) Designa a los señores Ramón Brito Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, con cédula personal No. 22631, serie 56, domiciliado y residente en esta ciudad y Arturo Quezada, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula peronal No. 3538, serie 55, domiciliado y residente en la Avenida Frank Grullón #29 de esta ciudad de

San Francisco de Macorís, como perito a fin de informar si los bienes a partir son o no de cómoda división en naturaleza; C) Pone las costas a cargo de la masa a partir entre los tres (3) grupos designados por el testador como legatarios a título Universal; **CUARTO**: Libra acta a los Dres. Enrique Paulino Then y O. M. Sócrates de Peña López, de que asumen la representación legal del señor Francisco José Antonio Grullón Rosario, en virtud del poder depositado en el expediente y legalizado por el Dr. Ezequiel Antonio González, en fecha 10 de septiembre de 1984"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara inadmisibles los recursos de apelació interpuestos por Néstor Rafael Martínez Rosario y Catalina Pérez de Suckerman, por las razones expuestas; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO**: Condena a la parte al pago de las costas distrayendo las mismas en provecho de los abogados de los intimados que afirman haberlas avanzado";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Falta de base legal; **Segundo Medio**: Falta de base legal en la sentencia del Primer Grado; **Tercer Medio**: Violación del artículo 44 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978 y de los artículos 731 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que los recurridos, a su vez, alegan la nulidad del recurso de casación, por violación del artículo 6 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación en vista de que no se les dio copia en cabeza de la notificación del recurso, del memorial de casación como lo exige el texto legal mencionado, pero,

Considerando, que el examen de los documentos del expediente muestra que en el acto instrumentado por el Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito Alfredo Contreras Lebrón, el 31 de mayo de 1991 y el instrumentado el 10 de junio de 1991, por el Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, R. César Javier Liranzo, por los cuales se les notificó a los recurridos el recurso de casación de que se trata, consta que se les dio copia del memorial de dicho recurso, lo que cumple el voto de la Ley; que, por tanto, el medio de nulidad propuesto por los recurridos carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo del primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente: que el examen de la sentencia impugnada evidencia que no contiene las conclusiones presentadas en la audiencia celebrada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, por las cuales se pedía la declinatoria de nulidad de la decisión del primer grado; que de este modo se violó en la sentencia impugnada el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que en el recurso de apelación interpuesto por Néstor Rafael Martínez Rosario contra la sentencia del 7 de octubre de 1985, fueron celebradas varias audiencias en las cuales se ordenó la comunicación de documentos y en la tercera audiencia las partes presentaron conclusiones al fondo, tal y como figuran copiadas en la sentencia;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que el Presidente de la Corte de Apelación le ofreció la palabra al Dr. Ramón B. García hijo, abogado del apelante Néstor Rafael Martínez Rosario, quien concluyó que no se

oponía a la intervención en el proceso de Catalina Pérez de Zuckerman y solicitó el sobreseimiento de la instancia bajo las más amplias reservas de proponer los medios que considerara pertinente en relación con las pretensiones de Catalina Pérez de Zuckerman; que también consta en los motivos de la sentencia impugnada lo siguiente: que en el acto de apelación Néstor Martínez Rosario fundamenta su pedimento de nulidad de la sentencia del Juez del Primer Grado en que éste vulneró su derecho de defensa, ya que no se le dio avenir para comparecer a la audiencia;

Considerando, que lo expuesto precedentemente revela que la Corte a-qua confirmó la sentencia del Juez del Primer Grado sin que el apelante presentara conclusiones al fondo; que en estas condiciones el derecho de defensa del recurrente fue violado, y en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero**: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 18 de febrero de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles; **Segundo**: Compensa las costas.

FIRMADOS:

Nestor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Octavio Piña Valdéz. Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.-Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-